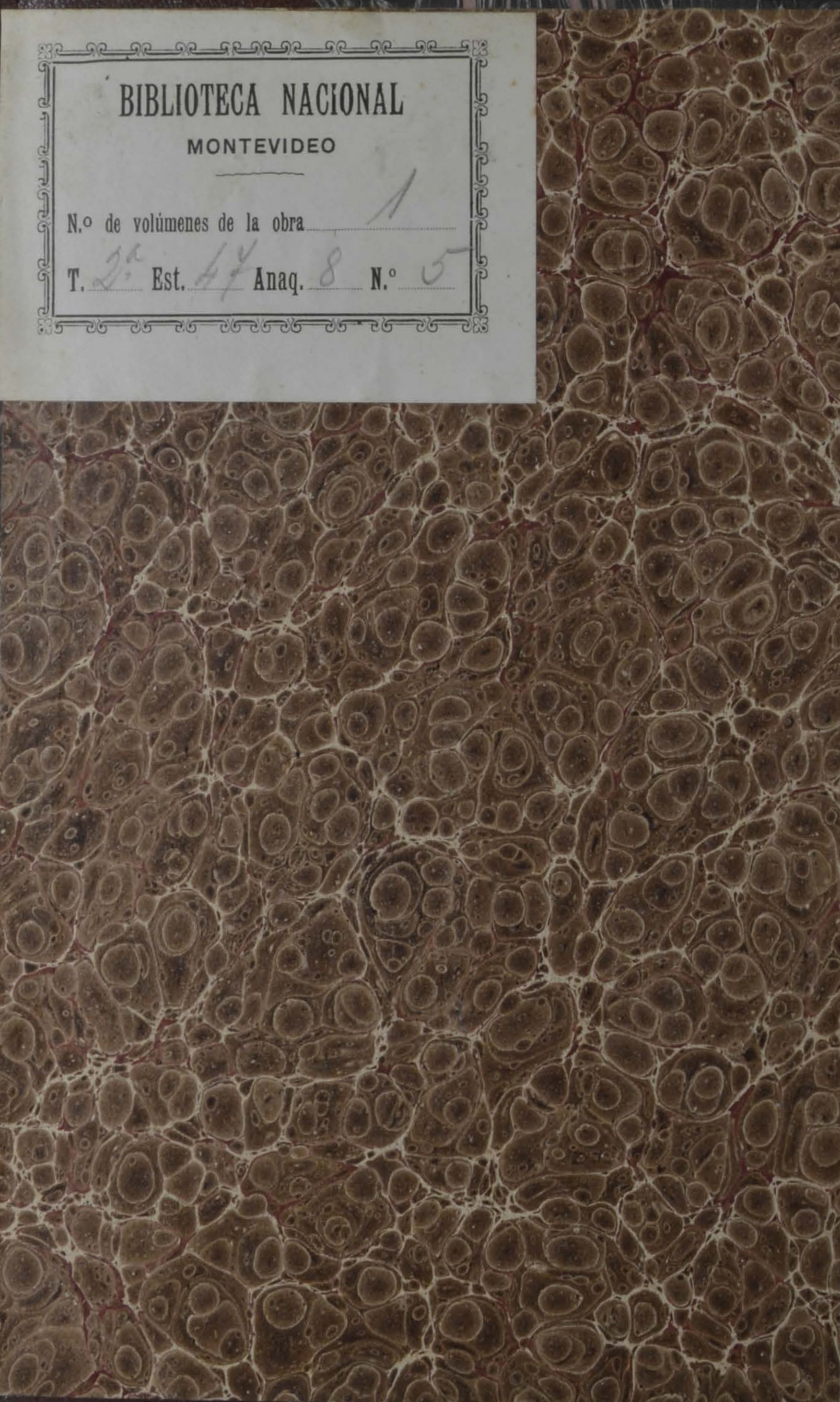
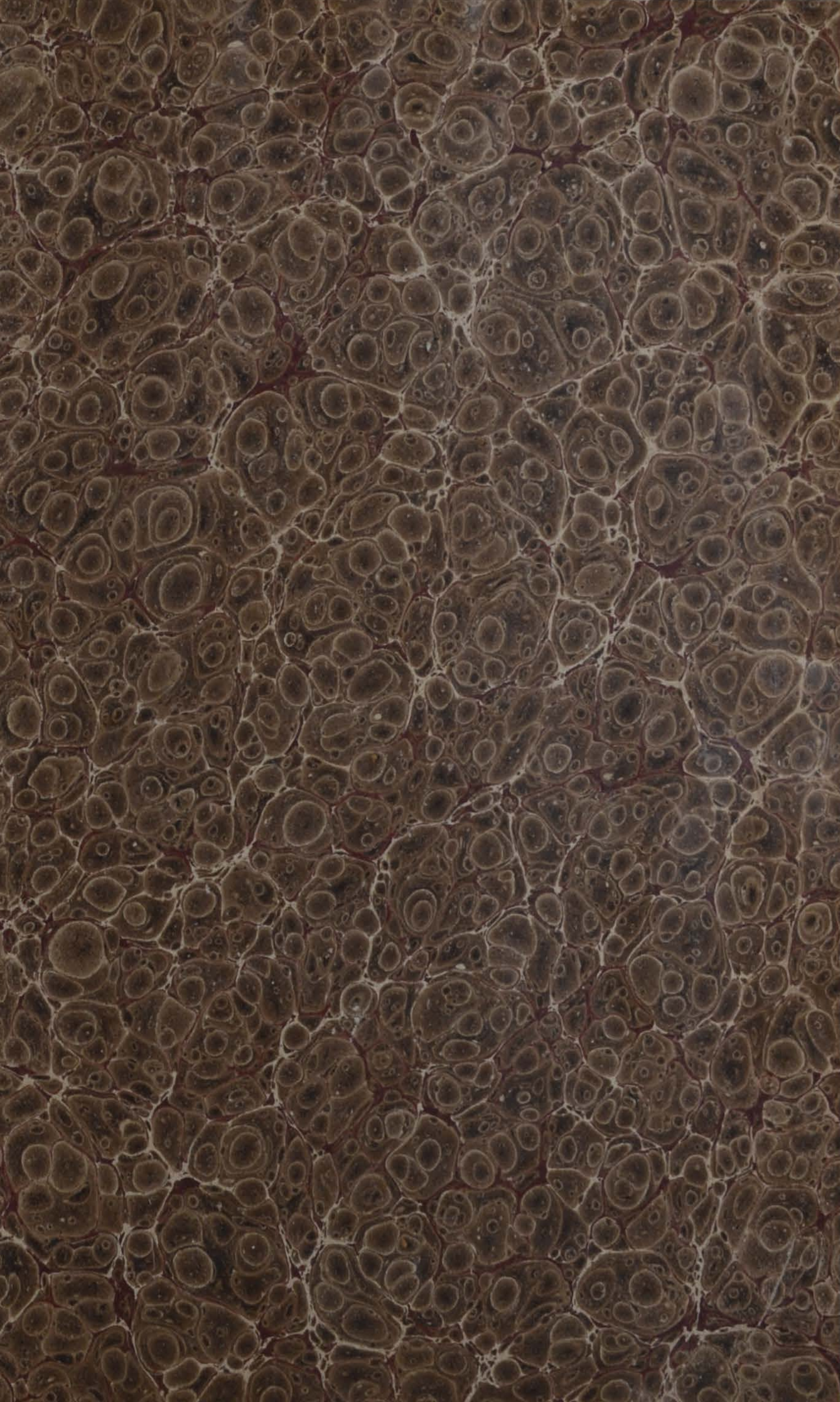



BIBLIOTECA NACIONAL
MONTEVIDEO
N.º de volúmenes de la obra 1
T. 2ª Est. 47 Anaq. 8 N.º 5



LEY DE REJISTRO CIVIL

LEY

DE

REJISTRO CIVIL

DISCURSOS

PRONUNCIADOS EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

POR EL DIPUTADO

DON FRANCISCO BAUZÁ



MONTEVIDEO

IMPRENTA ELZEVIRIANA, DE C. BECCHI Y CA.: CERRO, 97

1889

32.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

(Octubre 13 de 1888)

El señor Bauzá.—Señor Presidente: El Proyecto de Ley que la H. Cámara avoca para discutirlo, fué presentado por mi con la mira deliberada y honesta de procurar la paz de las conciéncias, dando una base firme á la reconciliacion de todos los habitantes del Estado en la esfera de la mas ámplia libertad. Persiguiendo iguales fines, el P. E. de la Nacion hizo suyo ese Proyecto con incluirlo en los asuntos de la próroga, de manera que al prestijio que ya tenía la idea en sí misma por la nobleza de sus propósitos, agrega ahora el que le dá el apoyo del Poder Colejislador, y el que garanto que siempre ha tenido y le ha prestado la opinion pública.

No necesitaré hacer muchos esfuerzos para demostrar, que la Comision informante, declarando el Proyecto inconveniente é ilegal y aconsejando que sea archivado á ese doble título, ha caido á su vez en un doble error de juicio y de hermenéutica. Mal puede ser inconveniente

la sancion de una medida que allana dificultades de conciéncia llevando los ciudadanos todos á acatar gustosos la autoridad del Estado, y por ningun concepto puede ser tachada de ilegal la presentacion de un Proyecto de Ley ordenado á servir esos fines, desde que, segun la Constitucion, las leyes sólo pueden hacerse, reformarse ó derogarse á virtud de proyectos que presenten los miembros del Cuerpo Lejislativo ó el Gobierno.

Por lo demás, la sustáncia de lo que se propone no es otra, en lo que al matrimónio se refiere, que dejar á la libre voluntad de cada uno la celebracion de la ceremónia relijiosa, pudiendo hacerlo antes ó despues de la inscripcion que dá todos los efectos civiles al acto inscripto. No hay, pues,en el Proyecto, ningun ataque á las prerogativas del Estado, como la Comision lo supone y su miembro informante lo ratifica, sinó una sancion muy lójica, que teniendo en cuenta la negativa de todo efecto civil para los actos relijiosos, se desentiende de la forma y de la fecha de la celebracion de esos actos, puesto que ya nada tiene que ver con ellos, segun lo determina el Art. 134 de la Constitucion.

Me parece á mí, que la fuerza de este argumento resiste á todos los que se le opongan. Eliminada la validez de la sancion relijiosa como elemento integral del matrimónio para sus efectos civiles, esa sancion resulta indiferente, y cae bajo el imperio del precepto constitucional que reserva á Dios y exime de la autoridad de los majistrados aquellas acciones de los hombres que de ningun modo atacan el órden público ni perjudican á tercero. Porque ¿cuál es la mision del Estado, al intervenir en los matrimónios? No es otra, sin duda, que garantir sus efectos exteriores, á saber: la constatacion del acto, la filiacion de la prole, la dote y la participa-

cion y division de los bienes en todas las formas que den mérito á una accion civil. Y como quiera que segun la Ley vijente, carecen de efectos civiles los documentos eclesiásticos que acreditan el matrimónio, bautismo ó defuncion de los individuos, se sigue de ahí que los actos relijiosos orijinarios de esos documentos son indiferentes.

(*Apoyados*).

Dice la Ley de 22 de Mayo de 1885: (*lee*) «El matrimónio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose en adelante *otro lejítimo* que el celebrado con arreglo á esta Ley, y con sujecion á las disposiciones establecidas en la de Rejistro de Estado Civil de 11 de Febrero de 1879 y su reglamentacion, y leyes de 1.° de Junio de 1880 y 10 de Julio de 1884.—Se considerarán *únicamente lejítimos* los hijos que procedan de matrimónio civil.—Efectuado el matrimónio civil á que se refiere el Art. 1.° de esta Ley, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremónia relijiosa de la Iglesia á que pertenezcan, pero ningun ministro de la Iglesia Católica ó Pastor de las diferentes comuniones disidentes en el pais, podrán proceder á las bendiciones nupciales sin que se les haya hecho constar la celebracion del matrimónio civil por certificado expedido en forma por el Oficial de Estado Civil, y si lo efectuasen sin dicha constáncia, incurrirán en la pena de seis meses de prision, y en caso de reincidéncia un año de prision por juicio breve y sumario.—Exceptúanse de la disposicion que antecede los matrimónios *in extremis*, que no producirán, *sin embargo*, efecto civil.»

Todo concurre, pues, en el mecanismo de esta Ley feroz, á hacer indiferente el acto relijioso. Por un lado se declara *únicamente* lejítimo el matrimónio contraido

ante el Majistrado civil, y *únicamente* lejítimos los hijos provenientes de ese matrimónio, aun cuando la condicion moribunda de uno de los contrayentes le impida cumplir las formalidades de la Ley para no dejar á su mujer y sus hijos en la bastardía de una horfandad vergonzosa. Y por otro lado se lleva el rigor hasta suspender el procedimiento ordinario, castigando con seis meses de prision y un año en caso de reincidencia, á los ministros de las relijiones positivas que infrinjan tamaña monstruosidad legal. Con semejantes declaraciones prohibitivas y semejante penalidad, ¿ podrá decirse todavía que el matrimionio relijioso no sea entre nosotros un acto indiferente ?

Ahora bien: partiendo de esa indiferéncia reconocida, el Proyecto presentado por mí, tiende á suavizar el rigor de lo estatuido en la Ley, con mantener la regla uniforme de que toda lejitimidad fehaciente para los matrimónios, bautismos y defunciones arranca de la inscripcion civil, dejándose la oportunidad de la ceremónia relijiosa al juicio de cada uno. De manera que el que profesa una relijion positiva, cualquiera que ella sea, está igualmente sometido á la ley que aquel que no profesa ninguna, viéndose ambos obligados á lejitimar sus actos domésticos de trascendéncia exterior ante el Majistrado civil. En una palabra, católicos ó disidentes, racionalistas ó ateos, ninguno estará lejítimamente bautizado, lejítimamente casado, y aun si lo queréis, lejítimamente muerto, si el certificado civil no lo acredita.

Alega la Comision en favor de su tésis, y para hacer evidente la necesidad de archivar el Proyecto, que no conviene modificar cada poco tiempo las leyes quitándoles el prestijio de la estabilidad, y en este caso conviene menos tratándose de una institucion aclimatada en

Europa y cuya época de ensayo ha pasado ya entre nosotros. La doctrina sobre ser antojadiza es peligrosa, por cuanto hace estribar la bondad de las leyes en su inmutabilidad, y dá carta de naturaleza á la injustícia por la sancion del tiempo. Cuanto más estable una ley, más buena: cuanto más vieja, mejor: —luego, pues, el Koran puede ser una ley buena é imponerse en virtud de su estabilidad.

Esta doctrina es la misma que sostenían los esclavócratas cuando Inglaterra se declaró contra la trata de negros, y es la misma, exactamente la misma, que sostuvo Jefferson Davis contra Lincoln durante la guerra de cecesion. . . . Y no se asombre el señor Diputado Herrero y Espinosa, cuyo semblante irónicamente risueño traduce una protesta contra lo que estoy hablando, no se asombre de lo que digo, porque yo pertenezco á una comunion relijiosa y á un núcleo de hombres políticos que examinan la razon clara de las cosas antes de dar á la antigüedad una mayor fuerza testimonial de la que en sí misma tiene, y partiendo, como partimos, del principio de que nada es más viejo que la verdad, no creemos que todo lo viejo traiga aparejada la condicion de ser malo, sinó que es necesario ver si todo lo viejo es bueno y todo lo malo es nuevo. Admitido de otro modo el valor testimonial de la antigüedad, la prueba histórica sería esencial en las cuestiones de puro raciocinio, en vez de ser meramente complementaria, y escuso ponderar la conclusion á que nos llevaría semejante forma disquisitiva, aceptando los hechos producidos como única razon informante de nuestros procedimientos intelectuales.

Por la prueba histórica entonces, habían de sancionarse todas las iniquidades humanas, porque todas ellas han dejado su huella en los anales del mundo ó sub-

sisten decoradas por el prestijio de la tradicion; y en esta manera de raciocinar, el crímen de hoy se cohonestaría con los crímenes de ayer, y el atentado de mañana estaria seguro de encontrar atenuaciones que justificasen su comision fatal. Por eso es que yo admito la prueba histórica con las mismas reservas con que se admiten en jurisprudéncia los precedentes; pues bajo la autoridad de la prueba histórica que sancionaba el gobierno secular de los Césares, eran echados á las fieras los cristianos, y bajo la autoridad de la prueba histórica que sanciona diez y nueve siglos de monarquía en el mundo, se combaten las instituciones republicanas practicadas por la minoría de las naciones civilizadas. Con la prueba histórica aceptada de ese modo, puede echarse al suelo en el terreno de la discusion, todo el magnífico edificio del cristianismo, pues ni la antigüedad del oríjen, ni el número de las gentes, ni la irradiacion de las doctrinas, sufre paralelo con la enorme masa de pueblos cuyas tradiciones y creencias disienten de él. En suma, la prueba histórica es la sancion del hecho consumado, y aceptándola en absoluto como regla de criterio es la negacion de todo progreso.

Y está muy dentro de mis propósitos y muy alejada de toda sospecha de divagacion respecto al caso actual, la doctrina que sostengo, puesto que la Comision informante sostiene la doctrina contrária, segun lo he demostrado ya y seguiré demostrándolo todavía. Al efecto, no apuraré mis raciocínios sinó que analizaré los suyos, y asi como la he encontrado en falta sosteniendo que la inmutabilidad de las leyes es su mayor garantía respecto á lo pasado, así la exhibiré incidiendo en el mismo error al sostener que esa inmutabilidad es la salvacion respecto del porvenir.

Prosiguiendo imperturbablemente en el análisis de

las conveniéncias que apareja á la Nacion en general y á cada uno de nosotros en particular, la vijéncia de la Ley obgetada, declara la Comision que el progreso de la República es evidente y notorio, para que nos sea permitido retrogradar en el órden de las conquistas hechas; y al mismo tiempo asegura que la sancion de las leyes jamás ha tenido por mira las conveniéncias relijiosas de una comunion determinada. Pero la Comision se engaña á este respecto: — las conveniéncias relijiosas de una parte de los habitantes de la Nacion, son puntos de partida indispensables para el lejislador, como se demuestra con el ejemplo de todos los países del mundo, incluso el nuestro, cuya Constitucion no obstante establecer una relijion de Estado, sanciona la libertad de conciéncia. Y al igual de nuestro país se procede en todas partes donde existen instituciones regulares: ahí están Turquía y Rusia, Inglaterra y Alemánia, dondè los católicos pueden ejercitar libremente sus creencias relijiosas á pesar de constituir minoría.

La Comision, sin embargo, firme en su incomprensible marcha—casi estaba por decir en su incomprensible ceguedad respecto á la tutela de los intereses nacionales—no se contenta con declarar ilegal la forma de presentacion del Proyecto de Ley, y monstruosa la retrogradacion hácia tiempos mejores en el órden de la paz y seguridad de las conciéncias, sinó que por intermédio de su miembro informante, llega á afirmar esta herejía, superior á todas las herejías: — *que la Ley que estamos discutiendo ha organizado la familia y la sociedad.*

Señor Presidente: la familia y la sociedad están organizadas desde mucho antes que hubiera leyes escritas .... (*Apoyados*)... la familia y la sociedad han nacido de mandato divino, son el oríjen de todo el mo-

vimiento posterior del mundo animado consciente, del mundo racional, y no han recibido leyes de los gobiernos para constituirse, ni las necesitan, porque son anteriores á los gobiernos y superiores en sus derechos íntimos á todo lo que los gobiernos puedan mandarles.

(Apoyados.)

La sociedad, siendo ella por sí misma una reunion de familias, no ha necesitado que los lejisladores la constituyan: ella se ha constituído y formado á virtud de recíprocas concesiones entre sus individuos, y por la tendéncia natural que tienen los hombres á agruparse. Las leyes escritas son actos posteriores que han venido á declarar las obligaciones pactadas, á ratificar los derechos establecidos, ajustándose á las costumbres y á las necesidades de los tiempos. . . .

(Apoyados.)

Esto es elemental. Dá grima que se desconozca en las postrimerías del siglo XIX, y cuando la sociolojía se jacta de haber culminado sus progresos. Por otra parte, no me esplico esta subversion de términos, que hace arrancar el derecho, no de su orijen primario, sinó de la sancion posterior de la ley escrita. Los lejisladores son como los escribanos, dan fé de un acto pero no son la causa eficiente de él.

Se me advierte por lo bajo que esto es positivismo puro, y no tengo interés ninguno en afirmar que no lo sea. Todas las doctrinas existentes tienen algo de verdad en el fondo, de modo que no sería estraño que el positivismo proclamando la doctrina que en este instante sale de mis lábios, conviniese conmigo en proclamar una verdad cuya evidéncia se impone. Por lo demás, el positivismo como toda doctrina de dudosos

quilates, es bastante hábil para no mostrarse en la plenitud de su crudeza, desde que aspira á llevar hasta el hogar doméstico su moral fácil y sus conclusiones un poco raras....

(Murmullos é interrupciones en la Cámara.)

Ya lo había dicho Bastiat: «todo sofisma es una verdad incompleta.» El positivismo es un sofisma, luego es una verdad incompleta. El mundo tiene algo de positivista, como el hombre tiene algo de animal y las flores algo de broza. La virtud consiste en que no se sobreponga ese sedimento repugnante de la materia bruta, á las tendéncias rejeneradoras del ideal en el mundo, del pensamiento en el hombre, del perfume en las flores. Si los señores Diputados que me han interrumpido definen así el positivismo, estamos más cerca de entendernos de lo que suponen.

La vida es un dualismo donde entran por mitad lo bueno y lo malo, lo ideal y lo corpóreo, la naturaleza y el espíritu. Nosotros no negamos esto, porque sería argüir contra la evidéncia. Tampoco negaremos que en el matrimónio haya algo de positivo, como que es la fundicion de dos vidas en una sola: y por eso admitimos una doble intervencion en el estado matrimonial, á saber: la de los cónyuges, en lo relativo al contrato íntimo de los cuerpos y á la educacion de la prole, y la de la ley civil en cuanto á la tutela de los bienes y sus efectos exteriores. De ahí proviene la importáncia concedida por nosotros á la ceremónia relijiosa, que solemniza el contrato de conciéncia, sin que por eso desconozcamos el derecho posterior de la ley para las emergéncias subsiguientes.

A pesar de que el Sr. Diputado miembro informante de la Comision, nos ha hecho saber su deseo de que la

discusion no se prolongue, yo abrigo la esperanza de que ella se prolongará lo suficiente para dejarme esplayar estos puntos, que apenas esbozo ahora para dejar campo á los oradores cuya palabra esperamos todos. Séame permitido notar de paso que el Sr. Diputado á quien aludo, no es consecuente consigo mismo, propendiendo á que el debate se restrinja, pues semejante propósito está reñido con los alardes de liberalidad hechos á banderas desplegadas en el Informe, y ratificados despues en el exórdio de su discurso.

Por mi parte, deseo que la controvérsia sea libre y ámplia .... (*Apoyados.*)... y en tal virtud, á fin de cerrar mi peroracion y dejar espedíto el camino á los demás, concluiré mocionando para que se declare libre la discusion.

(*Apoyados.*)

Se declaró libre la discusion.

35.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

(Octubre 23 de 1888)

El señor Bauzá.—Durante el trascurso de este debate, he podido pensar con Lamartine que la rapidez del tiempo suple la distancia. Corto es el plazo que nos aleja del primer dia en que la discusion empezó, pero ella ha sido tan accidentada y vária, que parece distante, muy distante, su fecha inicial.

Como en toda controvérsia donde se comprometen las pasiones y las creencias de los hombres, en ésta, cada uno ha allegado con más caudal de elocuéncia que de método, las razones, los hechos, las tradiciones y las enseñanzas capaces de favorecer la causa que defiende. De ahí que se haya constituido una conglomeracion de argumentos, que necesitan ser metódicamente analizados si han de surtir efecto probatório.

Me propongo conseguir este fin, sin más pretensión que aclarar y facilitar el debate. Presumo que nadie interpretará en otro sentido la intencion que me impulsa, desde que la franqueza que os debo y el interés que sir-

vo, se hermanan para inducirme á proceder como lo intento. Por otra parte, el establecimiento firme de las premisas y el desarrollo cronolójico de la argumentacion que provoquen, han de llevarnos á formular verdaderas y definitivas conclusiones.

El Proyecto de Ley presentado por mí, no envuelve señores, una cuestion relijiosa... *(Apoyados)* ... sinó que busca la solucion de un problema de libertad civil. No quiero hacer agrávio á nadie diciendo, que el cesgo del debate ha desnaturalizado la índole fundamental de la cuestion, involucrándola con elementos accesórios que la empujan á una solucion imposible; pero sí debo advertir que el apasionamiento que la ha llevado hasta ahí, no ha tenido la circunspeccion que requiere el trato de negócios tan árduos como éste.

Acepto, sin embargo, mi parte de responsabilidad en el giro que la discusión ha tomado. He interrumpido con acritud á algunos de los oradores preopinantes, que tambien increpaban acremente mis ideas y las de mis amigos; pero ni estos últimos ni yo hemos sido los provocadores, puesto que al plantear la cuestion, hicimos continuados esfuerzos por apartarla de aquel terreno escabroso donde el ánimo pierde su serenidad y la paciencia encuentra sus límites. Si no lo hemos conseguido, no quiere esto decir que rehuyamos de intentarlo nuevamente, siquiera sea para restablecer el órden en el desarrollo de las materias que debatimos.

Empezaré por hacer notar, Sr. Presidente, que esta discusion, planteada como fué sobre la organizacion general del Rejistro Civil, ha sido circunscrita despues al matrimónio civil de un modo exclusivo. El Proyecto de Ley que nos ocupa, trata no solamente del matrimónio, sinó también del bautismo y la defuncion de los individuos, operaciones que en toda relijion positiva son pre-

cedidas ó seguidas por ceremónias relijiosas; mientras que la polémica producida por la oposicion, concreta á la primera de estas incidéncias todo el caudal de sus argumentos. Por eso díje y confirmo mi aseveracion de que el debate se ha desnaturalizado, pues siendo el punto de partida del Proyecto dejar la oportunidad de los actos relijiosos al juicio de cada uno de los fieles, dicho se está, que tan importante es para los católicos como para los disidentes, la realizacion de cualquiera de aquellos actos ó ceremónias que precediendo ó siguiendo á la iniciacion en la vida ó á la entrada al sepulcro, tienen en su concepto una virtud espiritual.

(Apoyados.)

Mas como quiera que no sea yo dueño de hacer olvidar lo que se ha dicho, y puesto que lo esencial de ello versa irrevocablemente sobre el matrimónio, tendré que seguir á nuestros adversários en ese terreno, pidiendo desde luego escusas á V. H. si para mejor intelijéncia del asunto, evoco de cuando én cuando el recuerdo de cosas ya dichas por mí.

Al presentar este Proyecto dije yó, repitiéndolo mas tarde cuando se inició su díscusion general, que el matrimónio relijioso tal como nacía hoy de la Ley, era y es un acto indiferente para el Estado; y nadie hizo empeño en demostrarme lo contrário, ni se atreverá á hacerlo sin caer en el mayor de los fracasos. Los señores Diputados preopinantes han dicho cuanto han querido haciendo oposicion al Proyecto y poniendo de relieve los inconvenientes que el matrimónio católico tiene en su sentir y en el ánimo de sus afines, pero ninguno, absolutamente ninguno, ha podido demostrar que el matrimónio relijioso, dadas las condiciones en que la Ley civil

le coloca entre nosotros, no sea un acto indiferente por entero al Poder público.

Ahora bien ¿tiene el Estado facultad para lejislar sobre los actos indiferentes? El artículo 134 de la Constitucion establece de un modo taxativo y terminante, que los actos indiferentes, es decir, aquellos que no perjudiquen á tercero, están reservados á Dios y tutelados por la conciencia de los hombres, y siendo el matrimónio relijioso un acto indiferente al Poder público entre nosotros, no puede ser lejislado sin violéncia de la Constitucion, como lójicamente se sigue del precepto contitucional y de la misma Ley vijente que pretende interpretarlo.

Si insisto sobre esta matéria, es porque ella compromete el principio informante de todo el derecho público uruguayo, en sus relaciones con los dos elementos integrales de nuestra sociabilidad: el indivíduo y el Estado.—No se concibe que exista el indivíduo sin derechos própios allí donde se supone un Estado libre, como no se concibe un Estado libre sin derechos adecuados á esa condicion.—Por consecuéncia, la teoria del gobierno repúblicano—que es nuestra teoria—consiste en la armonizacion de los derechos individuales con los colectivos, y no en la exclusion de aquellos para favorecer á éstos, ó vice versa.

Partiendo pues de esta verdad, repito que en el caso actual se sacrifica al individuo en holocausto del Estado, con la mayor injustícia. En vano alegan los defensores de la Ley vijente, que no les ofende la postergacion de la ceremónia relijiosa en el matrimónio ó el bautismo, y por lo tanto no debe ofender á los demás. Pero este argumento es capcioso é indigno de los que lo hacen, porque ¿cómo ha de ofender la Ley vijente á los llamados ultra-liberales que no profesan relijion positiva alguna?

El señor. Carve.—(Don Pedro).—No Apoyado.

El señor Bauzá.—Para ellos, la ceremónia considerada en sí misma, el acto válido, la sancion positiva, nacen de la ley, porque es la ley quien autoriza el rejistro del párvulo para dar constáncia de su existéncia, y es la ley quien autoriza la constitucion del matrimónio que para ellos no pasa de un simple contrato civil. Por lo tanto, á ellos les es indiferente en absoluto la ceremónia relijiosa, y de ahí proviene su conformidad con la ley vijente.

Que les nazca un hijo ó que vayan á casarse, es y será siempre un acto uniformemente apreciado por su critério filosófico, desde que á la ley remiten cuanto en este caso pueda ser matéria de dudas, menospreciando ceremónias relijiosas que no entran en las necesidades de su fé, ni en sus costumbres. Como transaccion doméstica, dejarán el trámite relijioso á la esposa, si ésta profesa una relijion positiva, pero no por eso creerán menos trivial ese trámite cuya realizacion no les inquieta.

Luego, pues, hay una diferéncia esencial entre los que profesan relijiones positivas y los que no las profesan, para apreciar los efectos de la Ley vijente. Los primeros establecen como fundamento de sus creencias, que la ceremónia relijiosa en la única sancion válida del acto que realizan, mientras los segundos reputan innecesária, por no decir absurda, esa ceremónia. Los que profesan una relijion positiva, sea la Católica, la Protestante ó la de Budha, tienen un compromiso de conciéncia en litíjio, puesto que el acto relijioso es para ellos el acto inicial que lejitíma ciertos estados de la vida, y por tal concepto el matrimónio relijioso se levanta ante sus ojos á la altura de una institucion santa, como lo es igualmente el bautismo para los cristianos, y para los católicos todos los Sacramentos de la Iglésia que la ley en debate me-

nosprécia ó pospone. De lo cual resulta que hay persecucion á la conciéncia de los que profesan relijiones positivas, anteponiendo la sancion civil á la ceremònia relijiosa, puesto que la sancion civil en todo caso, no pasa de ser la constáncia de un acto, cuyos efectos esteriores y posteriores podrá reglamentar el Estado allá en la esfera que le corresponde y dentro de las facultades que no puede negarle ninguna Iglésia.

Este argumento es capital. Por más que pudiera tachárseme de poner á prueba vuestra paciéncia repitiéndolo, no puedo escusarme de hacerlo. Toda sancion legal ha de basarse en una proteccion justa á los intereses lejítimos, y no veo la justícia de una ley que ataca las creencias de los más, para protejer la incredulidad de los ménos. Conviene fijarse en esta anomalía que escluye todo critério racional en la concepcion de una justícia distributiva, sacrificando el mayor número al menor, por el prurito de conservar una institucion viciosa. Hay verdadero ataque á las libertades públicas manteniendo la vijéncia de esta ley, que las vulnera en sus fundamentos constitucionales.

Porque la Constitucion de la República se ha hecho como pacto comun entre los ciudadanos, como manifestacion de las ideas con que cada uno ha entrado á formar parte de la soberanía, y no para que sean vituperadas las creencias y cohibidas las libertades sin las cuales desaparece el hombre, pues desaparece su personalidad y se anubla su conciéncia. Protestante ó católico, racionalista ó indiferente, el ciudadano uruguayo es siempre una personalidad, y la garantía de sus creéncias como la sancion de sus libertades están irrevocablemente escritas en la Constitucion.

Contra estas verdades elementales, se ha querido oponer el pobrísimo argumento de que la libertad de

celebrar las ceremónias relijiosas dentro de la oportunidad conveniente á cada uno, importa la intromision de la Iglésia Católica en nuestros asuntos internos, con grave perjuicio de la soberania nacional. Yo no sabria espresar hasta que punto me parece irrisório ese desígnio de evitar la accion de la Iglésia Católica en un país cuya relijion oficial es la Católica, Apostólica Romana, ni jamás podré esplicarme cómo dejándose á todos los cultos la reivindicacion de un derecho, sea solamente al católico á quien se prohiba hacerlo. Esta pretension me recuerda el espíritu dominante en las primitivas constituciones locales de los Estados de la Union Norte Americana, que declaraban la libertad de cultos para todos los hombres, escepcion hecha de los *Papistas*. Pero admitiendo para la discusion, aunque no concediendo en principio, que esa intromision de la Iglésia Católica exista en la latitud que se supone, he de decir una palabra que encuadre el caso dentro de sus verdaderos límites.

La obediéncia á la Iglêsia Católica es una cuestion de conciéncia, y arranca del más racional de todos los actos, que es la fé. Para ser católico es necesário creer; para creer es necesário haber puesto á concurso la razon natural hasta llegar á Dios, y partiendo de ahí con el ausilio del critério filosófico y la investigacion historial convencerse de la divinidad de la Iglesia, como depositária de la doctrina de Jesucristo y trasmisora de su enseñanza á los hombres. Siendo esto así, la obediéncia á la Iglésia Católica resulta voluntária, y tiene como sancion fundamental el critério própio de cada individuo. De manera que la pretendida *intromision* de la Iglésia no existe, desde que ella no se impone á los fieles contra su voluntad, puesto que es católico quien quiere serlo, y no lo es aquel que no lo quiere.

Pero destarando esta parte de la argumentacion con que se hace ruido, pregunto ¿en qué está vulnerada la soberania nacional porque la Iglésia tenga ingeréncia en el matrimónio, el bautismo y todos los demás Sacramentos que son emanacion suya?... ¿Qué es la soberania nacional, Señor?.... La soberanía nacional, segun todo el mundo lo sabe y nuestra Constitucion lo define, es la facultad que tiene la Nacion de gobernarse y dirijirse por sí misma..... ¿No es esto?... Si es esta la soberania nacional—¿quién la representa?.... La representamos nosotros, los ciudadanos en ejercício activo, que segun la Constitucion somos miembros de la soberania nacional cada uno de por sí, y todos juntos constituímos el Cuerpo electoral, manifestacion viviente de la soberania, por cuyo voto se elijen los Poderes públicos y se constituye toda la estructura política del Estado.

El señor Carve (Don Luis).—*Apoyado.*

El señor Bauzá.—Yo soy miembro de la soberania nacional, profeso la relijion Católica,—¿en qué atento á esa soberanía? ¿con qué derecho vendrian mis colegas del Cuerpo electoral á imponerme sus creéncias, á violentar mis facultades?.... Cuando he entrado á formar parte de la soberania como miembro de ella — ¿he entrado ó no con derechos primários y elementales, emanados de mi condicion de hombre libre, y solemnemente reconocidos por los pactos de nuestros mayores? ¿Somos aquí un atajo de advenedizos, ó un cuerpo de ciudadanos constituidos y vinculados por nuestra própia voluntad, una asociacion política establecida sobre principios irrevocables en órden al desenvolvimiento moral de cada uno de sus miembros, y al desenvolvimiento colectivo del conjunto?

Al personalizar en mí este argumento, lo hago para hacer más evidente la justicia que nos asiste á todos de-

fendiéndonos de la Ley tiránica que nos amenaza por igual en nuestra conciéncia de hombres y en nuestras inmunidades de ciudadanos. Penetrando el espíritu de la Constitucion, he adquirido el conocimiento de la importáncia que tiene un ciudadano uruguayo, y no estoy dispuesto á mermarla haciendo concesiones suicidas al despotismo materialista que intenta dominarnos. Mas si á esto se agrega que la mayoría de la Nacion y del Cuerpo electoral profesan las ideas que yo profeso, aceptan la Relijion Católica por suya, hacen público su testimonio de fé ¿cómo no ha de tener esa mayoría el derecho de ser respetada en sus creéncias, de acuerdo con las seguridades que la Constitucion sanciona para la Relijion Católica?

El señor Carve (Don Luis).—*Apoyado.*

El Sr. Bauzá—Se insiste, empero, sobre la colision posible entre la autoridad del Romano Pontífice y la del Estado, con motivo de la jurisdiccion própia que los Obispos y el Clero avocan en la constitucion de la familia católica. El argumento es el mismo siempre, con la diferéncia de que á medida que se depura deja ver con mayor claridad su procedéncia sectária, mas no por eso gana en fuerza lo que pierde en supercheria. La família católica, fundamento de la Iglésia y del Estado católicos, tiene una doble categoría de derechos:—los derechos íntimos, inalienables y permanentes, y los derechos esteriores, delegados y lejislables. En la primera categoría, la preséncia del Estado estará siempre de sobra, admitiendose la de la Iglesia por via de sancion moral, como acontece en el matrimónio donde el sacerdote es mero testigo, y como sucede en el bautismo, la peniténcia ó la muerte, donde es administrador de Sacramentos espirituales. Solo en la segunda categoría, y para la reglamentacion uniforme de la conducta exterior

con respecto á la sociedad civil, es que el Estado puede y debe intervenir.

Por consecuéncia, desde que los ciudadanos católicos se someten al igual de todos á la jurisdiccion del Estado en cuanto ella se refiere á la conducta esterior y á la distribucion lejítima de los bienes, desde que pagan los impuestos de oro y sangre, respetan la autoridad y coadyuvan al mantenimiento del órden público ¿qué tiene que ver el Estado con las interioridades de sus casas? ¿En qué grado puede decirse que la obediéncia espiritual de los católicos al Romano Pontífice, vulnere la jurisdiccion civil de la autoridad política ó los fueros de la soberania nacional? Comprendo que si el Estado tuviera derecho de intervenir en la conciéncia de los ciudadanos, se combatiese la jurisdiccion de la Iglesia que le niega semejante potestad; pero desde que no la tiene ni por la ley natural ni por el derecho escrito ¿cómo puede alegarse la posibilidad de una colision entre autoridades que piensan del mismo modo con respecto á la sancion de un fin altísimo?

Ni el Romano Pontífice, ni los Obispos, ni el Clero, vulneran la jurisdiccion nacional llenando su exelsa mision entre los fieles. Fuera de que el acatamiento á esa mision es voluntario, segun lo he dicho y repetido muchas veces, las incumbéncias á que ella va ordenada difieren de las que tiene la autoridad civil. Con decir que la Iglesia y el Estado representan en la economía social, lo que el alma y el cuerpo en el indivíduo humano, dicho se está que sus fines respectivos tienen jurisdicciones bien señaladas. No hay pues ningun ataque á la soberania nacional, en que rija la Relijion Católica como precepto y se respete como institucion; —si la hubiera, la soberania nacional misma por intermédio del Cuerpo electoral que constituye su repre-

sentacion genuina, lo hubiese declarado, y lejos de hacerlo, ha declarado siempre lo contrario.

El Sr. Carve (D. Luis).—*Apoyado.*

El Sr. Bauzá.—Entrando ahora en otro órden de consideraciones y puesto que he comprobado hasta la saciedad que entre nosotros el matrimónio relijioso es un acto indiferente al Estado y que la jurisdiccion de la Iglesia no vulnera en lo mínimo la soberania nacional, voy á tomar la cuestion donde la dejó el señor Diputado Zorrilla de San Martin dias pasados, cuando preguntaba si somos ó nó los hombres iguales ante la ley de este país. Seame permitido abordar el punto desentendiendome de lo que se ha dicho sobre él, pues si la disertacion elocuente de mi noble amigo bastaria en otra oportunidad para resolver la cuestion, la necesidad de encarrilar el debate dentro de las vias constitucionales que nuestros adversarios rehuyen, es motivo harto poderoso para justificar mi actitud.

La igualdad esencial de los hombres, es un dogma asi en el órden relijioso como en la jurisdiccion civil. En el órden relijioso, ella deriva de la identidad orijinaria de los seres racionales, hijos de un Padre comun y destinados á un fin uniforme. En el órden político, ella se impone á la ley, que no pudiendo prescindir de las desigualdades accidentales del talento y la fortuna, reconoce sinembargo el derecho de todos para ser garantidos y juzgados por una entidad impersonal cuyos preceptos deben acatar el rico y el pobre, el virtuoso y el malvado. Somos pues iguales los hombres en el órden espiritual, porque las almas no tienen gerarquias ni colores, y lo somos ante la ley comun, porque no hay colores ni gerarquías capaces de sustraernos á su império.

Contra este dogma eminentemente cristiano y eminentemente republicano, se alza la Ley que combatimos, dividiendo á los ciudadanos uruguayos en dos categorias ; — la una armada de todos los privilejios que la permiten llegar hasta el abuso, y la otra desarmada de todo derecho y esclava del capricho autoritario. Por cuyo motivo, viene á ser esa disposicion legal, una negacion del principio constitucional que sanciona la igualdad de los hombres ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva.... ¿Es verdad ó nó, que tenemos el derecho de ser respetados en nuestras creencias y defendidos en nuetros intereses lejítimos, en nuestra vida, en nuestro honor, en nuestra tranquilidad....? ¿Por qué entónces vendria la ley á inquietar la conciéncia de la mayoria de los habitantes del país, á subvertir la forma de sus manifestaciones relijiosas?....¿ Qué clase de igualdad es esta, que concede el priviléjio de todas las libertades al inmoral que no quiere casarse por relijion alguna, y persigue y vilipéndia al que santifica ese acto por medio de una sancion relijiosa?

No trato aquí de emprender la defensa de una relijion positiva especial, cuando pido la libertad de conciéncia para todos. La libertad que yo proclamo, lo mismo es para el católico que para el moro, quien segun dicen, necesita darse tres ó cuatro ablusiones en agua sagrada antes de acometer cualquier empresa, y en favor del cual yo me opondria terminantemente á que se le fijase término y oportunidad para hacerlo, si tales ablusiones debieran preceder en su conciéncia á la inscripcion civil de su matrimónio. Así entiendo yó la libertad de conciéncia, así la entienden los señores Diputados que me acompañan en este debate, y por eso es que nos oponemos á que los actos de fé, los

actos de relijiosidad, se hagan de acuerdo con la ley civil, y nó con la conciencia de aquellos que los verifican.

(Un apoyado.)

Creo que no se me disputará sobre el alcance del argumento que acabo de esponer, demostrando que la ley objetada, vulnera uno de los princípios fundamentales de la Constitucion, el princípio de la igualdad ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva. En las tres formas en que la ley puede imperar—mandando, castigando ó protejiendo—hay violacion flagrante del princípio constitucional, porque se manda una cosa injusta, se castiga un acto licito y se niega proteccion á un derecho primário. Este argumento tampoco será contestado, por los que hacen gala de defender la libertad civil echándose por el campo de las disputas de Melchor Cano y sus compañeros.

El señor Presidente.—Hay que dar descanso á los taquígrafos: vamos á pasar á cuarto intermédio.

(Se pasa á cuarto intermédio y vueltos á sala continúa la sesion.)

El señor Presidente. — Tiene la palabra el señor Representante por Montevideo.

El señor Bauzá.—Mi posicion en este debate es un poco difícil, no por la naturaleza de la causa que defiendo, sinó por la forma de esposicion á que debo acomodarme. Mientras los adversários corren á placer por el campo de las divagaciones, haciendo citas y provocando polémicas incongruentes, yo soy obligado á apartar-

me de ese terreno, manteniendome firme en el análisis de las disposiciones de la Ley que motiva nuestra oposicion constitucional. Demasiado conozco las desventajas de la repeticion en una Cámara uruguaya, donde los argumentos son comprendidos apenas se enúncian y donde las consecuéncias andan en boca del auditório luego de haberse enunciado la premisa, pero conviene á mi condicion de autor del Proyecto dejar establecido que no es un alarde de vanidad el que me ha impulsado á presentarlo, sinó el culto de los princípios constitucionales y el respeto á la conciéncia relijiosa de mi pais quienes influyeron en mi ánimo hasta esforzarlo á trabar esta batalla tan reñida.

Por otra parte, si con mis correlijionários estaria dispensado de insistir en muchas aclaraciones, creo que no lo estoy igualmente respecto de los señores Diputados que no coincidiendo con ellos ni conmigo en creencias relijiosas, tienen la lealtad de acompañarnos, sacrificando mezquinas y artificiales popularidades de momento, al culto severo de la Constitucion y á la defensa honrada de los princípios republicanos. Es para retribuir en cierto modo esa lealtad, para poner en evidéncia esa honradez, que yo insisto sobre la inconstitucionalidad de la ley que combatimos, dejando así en el noble puesto que le compete, la conducta de nuestros aliados, digna por cierto de los mas respetuosos homenajes.

En cuanto á mis amigos y correlijionários de la Cámara y del pais, la cuestion está resuelta con solo enunciarla. Porque si á los que no profesan la Relijion Católica, les parece tan ominosa en el órden político la ley que combatimos ¿qué ha de parecernos á nosotros, agregando á esa tiranía política la tiranía relijiosa que vulnera nuestros derechos mas íntimos? Para que la Ley en vijéncia se mantenga, ha sido necesário violar

no solamente los preceptos de la Constitucion que sancionan la Relijion del Estado y determinan la proteccion y respeto á que es acreedora, sinó que se ha violado de un modo espreso y con una frialdad repugnante, la *Declaracion de Derechos* que los ciudadanos hicieron por intermédio de la Seccion XI, y sobre los cuales Derechos no puede lejislar ni aun el Poder Constituyente, sin disolver la sociedad política que se llama República del Uruguay. — ¡A tales estravios conduce la pasion sectária, de los que se dicen liberales para escárnio de la libertad!

Prosigo. — La Comision informante ha dicho una gran verdad manifestando, que la ley no debe estar subordinada á los caprichos de los hombres, ni aun á los caprichos de las sectas. Yo acepto en absoluto esa afirmacion, y la acepto tanto más, cuanto que ella se vuelve de una manera terrible contra la Comision que la ha formulado.

Segun la Ley vigente, en los matrimónios puede establecerse la cláusula resolutória que los anula. El establecimiento de semejante cláusula importa dejar la ley al capricho de los hombres y de las sectas; puesto que un matrimónio verificado con todas las formalidades que la ley civil determina, puede ser disuelto segun el capricho de los contrayentes en la oportunidad en que su despego ó sus opiniones sectárias lo impongan. Ademas, la claúsula resolutoria establecida, es depresiva de la condicion de los cónyuges, y reduce el estado matrimonial á contrato de compra-venta. A restablecer, pues, el império de la ley sobre los caprichos de los hombres y las cábalas de las sectas, es á lo que tiende el proyecto que defendemos y que la Comision ataca con ármas que se vuelven contra ella.

Yo tengo un alto respeto por la ley, señor Presidente;

me parece que siendo de suyo físicamente débil, no puede apoyarse sinó en la sancion moral de los ciudadanos. Toda ley que vulnera las aspiraciones lejítimas de aquellos sobre quienes debe imperar, es una ley contrária á las nociones más elementales de moral y de conveniéncia política, porque las léyes no se hacen para arreglar á su gusto á los hombres, sinó para servir sus intereses lejítimos y sancionar sus libertades, sin las cuales pierde el ser humano el carácter que le distingue entre todos los seres.

El señor Herrero y Espinosa.—*Apoyado.*

El señor Bauzá.—La ley de Matrimónio civil, tal cual rije en la actualidad, es contrária á la Constitucion y á los princípios recibidos en matéria de libertad política, por lo cual entra en el número de esas disposiciones abusivas á que acabo de aludir, con aplauso del señor Diputado Herrero y Espinosa, cuyo asentimiento aprécio en lo que vale, dada su discordáncia respecto de mis opiniones en este debate. Esa ley favorece á una minoría disidente con agrávio de inmensa mayoría, y pone el capricho de las sectas por encima del império sereno de la razon y la justícia. Luego la ley de Matrimónio civil, está herida de nulidad, y por más que se retarde su muerte, ella ha de venir, en desagrávio de esta sociedad que no merece ser gobernada por el abuso y el capricho.

La táctica de nuestros adversários consiste en no abordar la cuestion por este lado. Ante nuestros cargos concretos, escapan entrandose por las sinuosidades de una discusion histórica, cuyo valor aplicado al caso actual, es secundário. He de seguir, sin embargo, á los señores Diputados preopinantes hasta ese terreno, rebatiendo algunos de los errores en que han caido al apre-

ciar los principios y las doctrinas que nosotros profesamos en matéria de libertad.

Empezaré por tomar cuenta á este respecto de las razones del señor Diputado Otero, á quien ha servido de tema cierto aforismo filosófico encontrado en un programa del Liceo Universitário, donde el Dr. Soler declara que la libertad está limitada por el error. De esta verdad tan elemental como vulgar, ha deducido el señor Diputado una série de consecuéncias que le llevan á atribuirnos las más desapoderadas pretensiones. Segun él, nos reservamos el derecho de creernos siempre en la absoluta verdad, y partiendo de ese supuesto, nos consideramos aptos para imponerla en todos los casos y á todos los hombres con arreglo á nuestro critério. De donde se sigue que el Dr. Soler, porta-estandarte del catolicismo en este país, ha dispersado á los cuatro vientos la semilla de una doctrina venenosa.

Siquiera porque se halla comprometido en la confesion pública de la doctrina indicada, el nombre de tan íntimo amigo mio como el distinguido ciudadano ex-Rector del Liceo Universitário, voy á decir dos palabras sobre el punto. No es de invencion del Dr. Soler, el aforismo que el señor Diputado rebate, y antes lo creo incorporado á la ciencia, de esa manera anónima con que suelen incorporarse las verdades primárias que constituyen el fundamento del saber posible. Salido del sentido comun y vuelto á él, su evolucion ha sido tan completa como victoriosa.—Porque de todos modos ¿qué es la libertad?—Es la facultad de elejir entre dos ó más motivos —Si se elije erróneamente, sea por estar supeditado de pasiones, sea por concepto de tercero, la eleccion está limitada, la eleccion está hecha sobre un falso concepto, la eleccion es errónea.—Luego pues, en todos los casos en que el error impere, la eleccion está limitada

en su concepcion cabal y supeditada en sus consecuencias viables. Desconocer esto, importa desconocer la fuerza de la razon, ó en otras palabras, admitir que sin razon despejada y critério justo, se puede discernir correctamente en un caso dado.

Ahora me pregunto yó ¿por arte de qué encantamiento, ó á virtud de qué sujestion hipnótica ha podido deducir el señor Diputado Otero, de una verdad tan trivial, la embrollada doctrina tiránica que nos atribuye? Ni el Dr. Soler, ni ninguno de nosotros ha preparado el camino á tiranía alguna, proclamando la limitacion fatal de la libertad por el error, puesto que siendo de la eséncia del espíritu humano esa ley implacable, su existéncia reposa en la naturaleza de nuestra falibilidad. Me permito creer, en contraposicion al señor Diputado, que la defensa del aforismo en cuestion, sirve lealmente á la libertad, pues precave los espíritus contra soluciones precipitadas y raciocínios de cabeza ajena. En suma, declarar que la libertad está limitada por el error, es el obséquio mas acabado que puede hacerse á los fueros de la razon humana.

Por otra parte, y para concluir en este punto, tendria un testimónio mayor de toda escepcion que alegar, y es el *Syllabus*. Dentro de la Iglésia Católica han existido dos escuelas filosóficas; — la escuela que puedo permitirme llamar racionalista, y la escuela tradicionalista, habiendo pertenecido á esta última filósofos tan eminentes como Ventura de Raúlica y Donoso Cortés.—Pues bien: el *Syllabus* ha condenado la escuela tradicionalista de un modo terminante, declarando que todo aquel que niegue la influéncia y la virtud própia de la razon humana para alzarse por sí misma hasta Dios, sea anatematizado.—Ya vé el señor Diputado Otero, que ni el Dr. Soler propagaba cosa que no fuera ordenada á la

defensa de la libertad, ni el *Syllabus* es menos entusiasta de ese ideal que nuestro ilustre compatriota.

El señor Otero (Don Manuel).—¿Me permite el señor Diputado?

El señor Bauzá.—Sí, señor.

El señor Otero (Don Manuel).—(lée) «Todo hombre es libre de abrazar y profesar aquella relijion que juzgue ser verdadera, guiado por la luz de la razon.» Esta proposicion está condenada:—luego, es lo contrário de lo que acaba de decir el señor Diputado.

El señor Bauzá.—Nó; el señor Diputado se engaña: yo nunca afirmo sobre estas matérias para contradecirme despues.

El señor Otero (Don Manuel).—La proposicion 15.ª... Contestaré á su tiempo.

El señor Bauzá.—Voy á darle tema para que lo haga, adelantando algunas consideraciones que son del caso. Es cierto que la proposicion 15.ª del *Syllabus* condena la libertad del hombre para abrazar cualquier relijion que se le antoje, como lo es tambien que la proposicion citada por mí, condena á los que nieguen la eficácia del simple uso de la razon para llegar al conocimiento de Dios;—y ambos anatemas estan perfectamente destinados á servir un solo fin que es la verdad.—Lo que hay en ello es, que el señor Diputado confunde el conocimiento de Dios por la razon natural, con la profesion de una doctrina relijiosa positiva, que es asunto diferente. Para llegar al conocimiento de Dios, el hombre tiene dos medios própios y seguros, á saber: la contemplacion de las cosas creadas, y el critério de *causalidad*. Por la contemplacion de las cosas creadas, puede el ser racional convencerse de que ni él ni sus semejantes han hecho lo existente, deduciendo de ahí que lo ha hecho un Ser superior. Y por el critério de causalidad, puede

afirmar que no habiendo efecto sin causa, todas las causas productoras de efectos sensibles y suprasensibles, se remontan naturalmente á otras causas de las cuales son efectos á su vez, hasta llegar á una causa primera que es Dios.

Empero, el conocimiento de Dios, siempre que prescinda de las obligaciones morales y materiales que lo complementan, no constituye una relijion positiva, puesto que por Relijion se entiende la creencia fundamental, la doctrina que se deriva de esa creencia, el respeto á la autoridad que la propaga, y el culto. El simple conocimiento de Dios, lleva simplemente tambien al *Deismo* que es un sentimiento especulativo; mientras que la Relijion acepta los deberes que ese conocimiento impone al hombre con respecto al Creador, á sí mismo y á sus semejantes.—Ahora bien, siendo esto asi, como efectivamente lo es, por muchas que sean las relijiones existentes, debe haber una sola verdadera. ¿Cual es ella? Los católicos sostenemos que es la nuestra, y nadie ha podido demostrar lo contrário.

No hay por lo tanto contradiccion en el *Syllabus* al afirmar, que Dios puede ser conocido por la simple razon natural, y que el hombre no puede elejir la relijion que se le antoje. La obligacion del hombre es elejir la verdad y no perderse entre las brumas de lo antojadizo. En este caso, el *Syllabus* procede del mismo modo que las ciencias humanas, cuya sancion imperativa nos prohibe tener gustos especiales por lo falso. Se me dirá, refiriendose al catolicismo, que esta Relijion tiene dogmas y mistérios que la razon pura no puede alcanzar; pero el mistério y el dogma están en todas partes, y nadie hace cuestion de ello para aceptar las conclusiones cientificas. Todas las ciencias humanas empiezan por un acto de fé: si niego el *punto* en matemáticas no hay

ciencia, si niego la *ley de atraccion* en astronomía, sucederá lo mismo. La produccion de la luz es un mistério; la atmósfera ambiente es otro ¿y á quien se le llama irracional por que profese las doctrinas cientificas que se derivan de la contemplacion y estúdio de esos fenómenos naturales?

En resúmen, yo afirmo que el *Syllabus* ha condenado la escuela tradicionalista, y no podia menos de ser asi. El señor Diputado Otero sabe, que casi todos los Padres de la Iglesia vinieron del Paganismo, del cual habian salido á virtud de grandes esfuerzos de razon; —que hubo un dia en que el Cristianismo no lo profesó mas que uno solo, su Divino fundador, cuya palabra, hablando á la razon de los hombres, hizo discipulos y apóstoles, y hoy son mas de cuatrocientos millones de seres humanos los que dan crédito á esa doctrina informada por la razon y la fé . . . .

El señor Rodriguez.—Lo mismo es la doctrina de Budda.

(Murmullos é interrupciones en la Cámara.)

El señor Bauzá. — Con esta diferéncia, señor Diputado, que Budda es una entidad fabulosa, representante de algunas de las encarnaciones del Dios de los Indos, mientras nuestro Señor Jesucristo es una entidad real, fundamento y causa de la rejeneracion humana. No quiero establecer paralelos que serian sacrílegos, pero debo decir que si al árbol ha de juzgarsele por los frutos, el Buddismo y el Cristianismo puestos frente á frente, tienen un significado respectivamente própio: —aquel es la inmovilidad, la miseria y la muerte; —este es la actividad, el progreso y la vida. — Y en cuanto á la propaganda de ambos, todos sabemos que el Buddismo se ha difundido embruteciendo al pueblo por la creacion de las castas, por la doctrina de la mentempsicosis y

por el fatalismo; mientras la doctrina cristiana ha triunfado, declarando la igualdad esencial de los hombres, la remision de las penas eternas por el cumplimiento de la ley de Dios, y el consuelo de la humanidad en la tierra por la esperanza infinita del Cielo!

(Apoyados, muy bien).

Siguiendo las evoluciones de esta discusion histórica, sobre la cual me detendré muy poco porque ya lo han hecho con éxito cumplido los señores Diputados Zorrilla y Berro en la parte que les cupo defender, se ha violentado el critério admisible hasta el punto de negar los servicios de la Iglésia Católica en el mundo y especialmente en América, y yo necesito reivindicar como americano el agradecimiento que le debemos. Nuestra civilizacion toda entera, proviene de la Iglésia;—son sus ministros quienes dulcificaron el carácter de los conquistadores, sustituyendo en su ánimo la torpe codicia de las riquezas materiales, por un ideal mas levantado; —son ellos quienes iutrodujeron las artes, las ciencias y las letras, ya derramando los beneficios de la enseñanza, de la indústria y de la imprenta en las Misiones y Doctrinas, ya estimulando á la Metrópoli con sus escritos y trabajos á que lo hiciera por sí misma. Me duele sobremanera que estos beneficios se desconozcan, pero por otro lado me esplico el fenómeno, porque como decia el cardenal Ruffo, los grandes servicios solo se pagan con la ingratitud.

Ello no obstante, es un critério extraviado el que acostumbra á los pueblos á desdeñar los esfuerzos de sus grandes servidores, porque no teniendo la dedicacion sincera á la cosa pública otro prémio que el agradecimiento posterior, los presentes desmayan cuando la conducta de sus coetáneos es tan ingrata que menospré-

cia ú olvida los beneficios recibidos. Por mi parte declaro, que siempre guardaré en el fondo del corazon un agradecimiento profundo á los que han hecho algun bien á mi pais, y si algo me impulsa á amar particularmente á los Jesuitas, fuera del respeto que debo á sus virtudes, es la dedicacion sin límites con que sirvieron los intereses morales y materiales de aquellos millares de indíjenas, nuestros compatriotas, arrancados por ellos al paganismo y la desnudez, para trasformarlos en habitantes laboriosos y cristianos de una democrácia pacífica.

No sé hasta que punto pueda admitirse que al dictar una ley del género de la que nos ocupa, se trasforme la Asamblea Nacional en Concilio, discutiendose una á una las disposiciones de los Papas, los Cánones de la Iglésia, la filiacion histórica de algunas de las medidas por las cuales se unificaron ciertos matrimónios, y en fin, todo aquello que pertenece á la categoria de los actos que la ley ha declarado indiferentes, sancionando el matrimónio civil. Pero ya que se nos llama á ello, es necesário que tambien contestemos sobre el particular, y como el que mayor gasto de erudicion ha hecho á este respecto ha sido mi amigo el señor Diputado Rodriguez, voy á levantar en lo que sea posible y concretándome á lo esencial, algunas de sus afirmaciones.

En primer lugar, el señor Diputado aludido confundió de un modo lamentable los rejistros parroquiales con los rejistros civiles, para deducir de ahí, que el *Rejistro Civil* existió siempre en América bajo la dominacion española. É inducido por esta falsa apreciacion, no solamente ha confundido á unos y otros en su índole, sinó que ha desnaturalizado la filiacion histórica de los parroquiales, puesto que los hace nacer del Concílio Tridentino, y los introduce despues en América por órden de los vireyes.

Los rejistros parroquiales, señor Presidente, estan creados en la Iglésia desde el siglo 5.° de la Era cristiana: su objeto ha sido y es, no el de inscribir nacimientos, sinó el de asentar partidas de bautismo; no el de inscribir á los disidentes ni á los paganos, sinó á aquellos que por la puerta del bautismo entran á constituir la sociedad relijiosa que se llama Iglésia Católica.—Ahora bien, estos rejistros tenian y tienen una utilidad visible y concreta, suscitada por el interés de la Iglesia para empadrônar á sus hijos.

Siendo un dogma de la Iglésia que ninguno de los suyos puede entrar al goce de los beneficios espirituales sin que haya sido tocado en la fuente bautismal, es evidente que para conocer en el futuro á los que habia de bendecir en matrimónio, ó investir con el sacramento del Orden, ó conceder en suma, cualquiera de los benefícios que ella derrama con pródiga mano, tenia que saber si esos hijos habian entrado por la puerta del bautismo.—Este es el orijen de los rejistros parroquiales, que no son ni han sido nunca rejistros civiles.—Luego pues, siendo esto así, y quedando la índole de los rejistros parroquiales reducida á esta funcion concreta, de ningun modo podian lejislar sobre ellos los soberanos civiles. Se aprovecharon es verdad, de la utilidad que de ellos emanaba, con motivo de ser católicos ó llegar á serlo en los siglos médios la mayoria de los pueblos civilizados del mundo, y como la incapacidad de los majistrados civiles para llevar rejistros própios fuese notória, prevaleció el deseo de utilizar los de la Iglésia dando efectos legales á sus inscripciones.

El Concílio Tridentino, como el señor Diputado sabe, existió muchos siglos despues del siglo 5.°—No creó propiamente los rejistros parroquiales, porque no se puede crear lo que ya existe, sinó que los reglamentó,

y el monarca español Felipe II, ateniendose á las consideraciones que acabo de emitir, incorporó las decisiones del Concílio de Trento á la lejislacion civil española; y de ahí vino á constituirse esa espécie de hermandad entre la Iglésia y el Estado bajo el dominio español, sirviendose aquel (el Estado) de la organizacion y de los funcionarios de ésta. Con lo dicho, creo haber establecido sin réplica que los rejistros parroquiales no han sido ni podrán ser nunca rejistros civiles, y si todavía se quisiera apurar el asunto, afirmaré, que aun cuando en todas partes del mundo se constituyese el Rejistro civil al modo que está entre nosotros, es decir, negando todo efecto legal á los certificados de los párrocos, la Iglésia siempre conservará los rejistros parroquiales porque son de la eséncia de su mecanismo.

Esto sentado, se comprende hasta que punto era imposible que el Soberano español lejislase sobre los rejistros parroquiales, como efectivamente nunca lejisló. Porque en último término, los tales rejistros son á la Iglésia lo que sus libros particulares á una sociedad cualquiera, y toda intromision en ellos supone una violéncia que de seguro no habian de cometer los soberanos llamados católicos por antonomásia. El señor Diputado Rodriguez nos ha dicho, sinembargo, que las Leyes de Indias comprueban su tésis;—que él podria entrar en las mayores demostraciones sobre este tópico; —y hasta nos ha leido la ley 25, lib. I, tít. XIII, que manda algo sobre los espresados rejistros.

Conviene ante todo tener presente una cuestion prévia respecto de la lejislacion de Indias, para resolver el punto que tratamos. En la Lejislacion Indiana, señor Presidente, hay esta distincion notable: — que cuando el Rey se dirije á los Vireyes, Audiéncias y Gobernadores, dice secamente *ordeno* y *mando*; pero cuando se

dirije á los Arzobispos, Prelados y Comunidades, dice *ruego* y *encargo*. Esta distincion uniformemente establecida por el Soberano, denota que él sabía á quienes pudiera mandar y á quienes nó;—en el primer caso, se dirijia á subalternos suyos; en el segundo, á personas que no estaban bajo su potestad. A los Vireyes, Audiéncias y Gobernadores, *manda* y *ordena*, porque son sus subalternos; á los Arzobispos, Prelados y Comunidades *ruega* y *encarga*, porque no tiene jurisdiccion potestativa sobre ellos. De esta manera, las leyes relacionadas con la Iglésia, no fueron nunca preceptivas sinó en cuanto los Arzobispos y Prelados quisieron que lo fuesen, y si lo quisieron, fué para servir el interés comun que les ligaba con la Metrópoli á título de súbditos españoles.

Pero la ley citada por el Sr. Diputado Rodriguez ¿tiene acaso la aspereza y el lujo de autoridad que él le atribuye, y nos ha ponderado? Por mi parte no lo encuentro asi, ni creo que se deduzca del sentido y de los fines de la disposicion controvertida. Veamos lo que dice esa ley, que lleva la fecha de 27 de Marzo de 1606: (lée) «Es conveniente para la buena cuenta y razon de los tribunales de Indias, evitar costas y fraudes, y asi *rogamos* y *encargamos* á los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que *manden* á todos sus clérigos y relijiosos ministros de Doctrinas, que tengan libros en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nómbres de los difuntos; y de lo que constare, envien cada un año á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.»

Desde luego, debe advertirse, que esta disposicion

como todas las atingentes á la Iglésia, lleva la cláusula de *ruego* y *encargo*, lo que elimina su carácter preceptivo. En seguida hay que notar, que la disposicion vá ordenada á evitar *costas* y *fraudes* á los habitantes de las Doctrinas, ó sean las parcialidades de indíjenas recien reducidos, que aun vivian una vida semi-salvaje, y á quienes interesaba libertar de las esplotaciones y gabelas con que les recargaban los encomenderos asociados á ciertos majistrados civiles. Es decir, que el rey de España, habiendo recibido frecuentes quejas de los fraudes de que eran víctimas los índios, rogaba á los Arzobispos y Prelados que mandasen á su respectivo clero llevar rejistros de bautizados y difuntos, con el fin de poner bajo la severa tutela de los sacerdotes, aquellos actos cuyos efectos legales tenían un significado decisivo.

¿Cual era ese significado? En cuanto á los doctrineros, que su testimónio de haber ingresado cualquier indíjena á la fé católica, era documento irrecusable para garantir al ingresante contra muchas estorsiones y aviesos tratamientos. Y en cuanto á los indíjenas, que estando empadronados por órden de bautismos y defunciones, tenian en el primer caso y por sí mismos, el punto de partida para reclamar la extincion de cualquier servicio á que estuviésen forzosamente dedicados á plazo fijo, y en el segundo caso, dejaban á sus familias el médio de cobrar lo que lejítimamente les correspondiese en heréncia si la habia. Ademas, este doble rejistro de bautismos y defunciones, era un elemento poderosísimo de investigacion sobre la conducta de los tutores relijiosos ó laicos de los indíjenas, pues arrojaba el balance anual de los supervivientes, lo que daba la norma del tratamiento que recibian.

Se sabe que la dominacion española fué muy fértil en

recursos, para disciplinar los elementos civilizados que enviaba á estos paises, y absorberse los elementos salvajes, sea por las ármas, sea por la propaganda relijiosa. Entre esos médios, nacieron dos que se llevaron la primacía, á saber: la Reduccion ó Doctrina, generalmente á cargo esclusivo de corporaciones relijiosas, y cuyo prototipo se encuentra en las *Misiones Jesuíticas;* y las *Encomiendas,* sistema opresivo que los Jesuitas no admitieron jamás para los indíjenas á su cargo. Verificabanse las *Encomiendas* del siguiente modo: un militar cualquiera, era agraciado por el Rey con la tutela de 300, 400 ó 500 indíjenas que trabajan para él obligatoriamente, á cámbio de tales ó cuales pequeños salários y de la promesa formal de ser instruidos en la fé católica y vivir en policia. El agraciado se comprometia ademas, á dar una parte de sus ganáncias, generalmente el quinto, á la Corona, por cuyo motivo quedaban asociados el encomendero y el fisco. En el Rio de la Plata, el sistema de las *encomiendas* fué abolido bajo Felipe IV, por lo cual llamaron algunos historiadores el *Magnánimo* á este rey, y no dudo que por tal concepto mereciera el calificativo quien estuvo muy lejos de merecerlo por otros. Debo agregar que en el Uruguay no pudieron constituirse *encomiendas* jamás, lo que prueba que desde *ab-initio* fueron los uruguayos indóciles al yugo.

(Risas).

He entrado en estos pormenores para demostrar que la disposicion citada por el Sr. Diputado Rodriguez, no es una disposicion de carácter general para los pueblos, villas y lugares de gentes cristianas, españolas ó mestizas, que estuvieran bajo el mando de gobiernos regulares y donde la Iglésia hubiese alcanzado su organizacion

cabal; sinó un mandato destinado á rejir dentro de las Doctrinas nacientes y Encomiendas recien constituidas, que sufrian no solamente las necesidades de su falta de organizacion ó el capricho de los mandones, sinó que estaban expuestas á la explotacion constante de una série de majistrados secundarios, que con título ó sin él se entrometian en sus negócios..... *(no se le oye)*.... y mortificaban á aquellos infelices mas allá de toda ponderacion. Debo decir en honor de la España histórica, nuestra madre comun, cuyo pasado me inspira cada dia mayor respeto, que no fueron cómplices los Soberanos en estas maldades. La lejislacion Indiana los descarga de responsabilidad á este respecto, y no hubo una sola queja de los Cabildos y Gobernadores que no fuese atendida por el Rey, haciendose lo posible para desagraviar á la víctima. Es cierto que no siempre se consiguió tal desígnio, pero el principio prevaleció y prevalece en la historia para honor de España y ejemplo de otras naciones colonizadoras, que fueron incapaces de adelantar hasta este punto sus miras cristianas y los intereses de sus súbditos.

El señor Zorilla de San Martin.—*(Apoyado.)*

El señor Bauzá.—Queda pues demostrado, por el simple análisis de los precedentes, que la ley citada por el señor Diputado Rodriguez, nunca podria interpretarse como una disposicion ordenada á *crear* rejistros parroquiales, ni mucho menos á hacer de ellos rejistros civiles. Pero yo quiero ir mas allá todavía, colocando el caso, no en el terreno de una interpretacion racional, sinó bajo el império de una disposicion taxativa. Hasta aquí he examinado la cuestion del punto de vista en que mi contrincante ha querido colocarla, pero ahora la voy á resolver por via de autoridad, probando que por órden del Rey estaba prohibido á la potestad civil entrometer-

se en los rejistros parroquiales, cuya propiedad reputaba la Corona, no como un bien de los españoles, sinó como cosa perteneciente á la Iglésia.

Dice la ley XXIII, tit. 5.° lib. 6.° de la Lejislacion Indiana, que lleva la fecha de 10 de Octubre de 1618, interpretando la que el señor Diputado Rodriguez ha citado: «Por los padrones de tasas de los indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades y obligacion que tuvieron de pagarlas, en que debe haber muy buen órden para escusar pleitos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los Curas, porque no se persuadan en *ninguna forma* los indios, á que estos se hacen *en orden al interés de los españoles*, sinó para el fin que se introdujeron, *como Ministros de la Iglésia*».—¿Lo quiere mas claro el señor Diputado?—Si alguna duda pudiera orijinarse con respecto al sentido y alcance de la ley de 1606, ella quedaria irrevocablemente resuelta por la ley de 1618.—A mayor abundamiento, ambas son de un mismo soberano, Felipe III, que lejisló, interpretó y aplicó la disposicion.

Ya vé pues, el señor Diputado, que ni por la ley que él cita, ni por la que acabo yó de citar, se deduce que el rey de España tuviese miras de apropiarse los rejistros parroquiales, puesto que si nunca lo demostró en la ley, mucho menos lo confirmó en los hechos. De manera que en ningun tiempo podrá alegarse como doctrina aplicable á estos casos, la que el señor Diputado defiende....

El señor Rodriguez.—¿Me permite?

El señor Bauzá.—Si señor.... ¡me ha permitido tantas interrupciones el señor Diputado durante su discurso!

El señor Rodriguez.—Por lo pronto, en esta ley no se usa de le forma melosa y atenta á que el señor Dipu-

tado atribuye tanta importáncia, que en la otra á que yo hice referéncia en la sesion anterior. No creo que en rigor tenga ese proémio de la ley, el alcance que le atribuye el señor Diputado; pero lo que yo deseo sencillamente es analizar la ley y demostrar que ésta no desvirtúa en manera alguna á aquella, porque hace referéncia á los padrones de tasas, es decir, lo que por esta ley se impondría á los índios es que no dejáran de inscribirse en los rejistros de estado civil que llevan los sacerdotes, por temor al pago de los impuestos, puesto que aquellos rejistros tienen un fin en el órden del interés de España, — el fin á que se refiere la ley, que es el estado civil de las personas; mientras que los padrones de tasas dicen relacion á los impuestos que se cobraban á los indios y sus hijos. Esta es la interpretacion de la ley 23, tit. 6.° á que acaba de referirse el señor Diputado, y que en manera alguna desvirtúa la ley que yo citaba, ni las Reales Ordenes que la confirman, por las cuales, no solo se dan indicaciones á los Obispos, sinó que se les mandan formulários y prescripciones respecto á la forma en que debian llevar los Rejistros del Estado. — El fin de los rejistros á que se refiere esta ley, es justificar el estado civil de las personas, y creo que el señor Diputado en su clara intelijéncia no confundirá los padrones de índios con los Rejistros del Estado. . . .

El señor Bauzá. — Yo no confundo nada.

El señor Rodriguez. — . . . Era esta distincion, que fluye claramente de la última ley que acaba de citar el señor Diputado, la que queria dejar constatada.

El señor Bauzá — La breve réplica del señor Diputado, complica la cuestion en contra suya. Primeramente afirmó que los rejistros parroquiales eran rejistros civiles, y le demostré lo contrário. En seguida dijo que los Prelados, Obispos y Comunidades recibian órdenes

del rey de España, y tambien hice sensible su error á este respecto. Ahora cámbia de táctica y dice que los sacerdotes llevaban rejistros especiales de Estado civil para asegurar el cobro de los impuestos, con lo cual venimos á quedar en lo que yo decia, es á saber: que la matrícula á que se refiere la ley XXV, lib. I, tít. XIII, no es por manera alguna Rejistro parroquial, sinó Padron para cobrar impuestos y librar á las Reducciones, Encomiendas ó Doctrinas, de costas y fraudes.

El hecho no puede ser mas evidente, segun nace del espíritu y la letra de las disposiciones citadas. Ya he esplicado la razon porqué actuaba el clero en las funciones civiles de las Reducciones y Doctrinas, cuya tutela corria de su cuenta en absoluto, hasta que instruidos los indíjenas, se les investia con los cargos municipales de la localidad. En las Encomiendas no sucedia lo mismo, porque el Encomendero y sus subalternos gobernaban la multitud desde el primer dia, teniendo el Párroco la administracion espiritual. Pero en uno y en otro caso, la persona de confianza del Rey, el fiscal de todas las operaciones, era el sacerdote, en cuya caridad confiaba mucho más la Corona, que en la codícia de los encomenderos y demás gobernantes laicos. La Iglésia no se negaba de ningun modo á prestar estos servícios al Estado, sin que ello implicára declararse subalterna suya, pues por lo contrário, el descubrimiento, conquista y poblacion de América se hicieron con adquiesência del Romano Pontífice y para estender los domínios de la Cristiandad, segun rezan las Leyes de las Indias, de modo que el clero trabajaba en causa própia al coadyuvar á los esfuerzos de la autoridad civil en este sentido.

Aclaradas asi las cosas, me parece inoficioso decir, que la argumentacion del señor Diputado Rodriguez cae

para no levantarse. En vano hará el señor Diputado cuantos esfuerzos le sujiera su mente, nunca podrá desmentir esto: 1.° que los rejistros parroquiales han sido creados por la Iglésia con el fin de constatar los Sacramentos administrados á sus hijos, de donde se sigue que no son ni fueron nunca rejistros civiles.—2.° que si en algun caso han podido surtir tales efectos en América, ha sido por ruego y encargo de los reyes de España á los Prelados americanos.—3.° que la conquista de la América española, siendo un acto político-relijioso, hermanaba las dos potestades en un fin comun, por lo cual podian prestarse auxilios escepcionales sin méngua de su independéncia recíproca.—Y en cuanto á las formas melosas, si es que puede llamarse melosidad á la cortesia impuesta por el respeto, desafío al Sr. Diputado, á que me cite una sola ley de atingéncias eclesiásticas, en que el rey de España prescinda de la fórmula de *ruego* y *encargo*....

El señor Rodriguez.—En la ley citada por el señor Diputado, se dice *mandamos*.

El señor Zorrilla de San Martin.—Es dirijida á los funcionários civiles.

El señor Bauzá.—Justamente! es dirijida á los funcionários civiles, y no á los Obispos y categorias eclesiásticas. Repito que desafío al Sr. Diputado, á que me muestre una sola escepcion en los cuatro volúmenes de las Leyes de Indias, en que se prescinda del *ruego* y *encargo* dirijiendose á los Prelados y demás autoridades eclesiásticas. Luego pues, no hay para que hacer todas estas confusiones, sacando el debate del terreno de la claridad, de la buena fé, de la integridad que debe tener. Porque ¿á qué conduce el engañarnos los unos á los otros, con citas que no establecen la cuestion dentro de sus verdaderos limites? Lo que yo he dicho hasta

ahora, puede justificarse con datos concretos y analizables por todo el mundo....

El señor Rodriguez.—¿Y las Reales Ordenes, señor Diputado?

El señor Bauzá.—¿Qué Reales Ordenes?

El señor Rodriguez.—Las que he citado en aclaracion de la ley á que se ha referido el señor Diputado, en que se mandan formulários y se prescriben procedimientos para llevar el Rejistro de estado civil.

El señor Bauzá.—Pero entonces volvemos á las andadas, confundiendo las *Reales Ordenes* con las *Cartas de Ruego* y *Encargo*. Sea enhorabuena: el señor Diputado quiere la história de la Lejislacion Indiana?.... vamos allá.

El señor Rodriguez.—Es toda la base de la argumentacion por la cual yo demostré, que los estados de rejistro civil llevados por los sacerdotes, eran por encargo del Poder civil.

El señor Bauzá.—Si por rejistros de estado civil, entiende el señor Diputado los Padrones de tasas de las Reducciones, Doctrinas y Encomiendas, acepto su afirmacion, pero si entiende otra cosa, la protesto y desdigo rotundamente. Para el efecto, no tengo mas que conducirle á la portada de las Leyes de Indias, mostrándole la forma en que se establecieron las relaciones del Poder eclesiástico con el Poder civil para la conquista de América, y dentro de que límites gozó el Rey del privilejio de Patrono.—La conquista de América, como ya lo he dicho y todo el mundo lo sabe, se hizo con permiso del Papa imperante y á virtud de Bula especialísima, concedida á los Reyes Católicos á cámbio del compromiso formal de propagar la Relijion Católica, establecer Catedrales, suministrar ausilios pecuniários de todo género á los Cabildos, Curas y corporaciones

relijiosas, y tener por mira suprema el adelanto de la fé en este hemisfério.—Fué pues la celebracion de una alianza entre la Iglésia y el Estado lo que se llevó á efecto sin que aquella ni éste perdiesen un ápice de su autonomia, y no podia ser de otro modo, sin que sonase á superposicion del uno sobre la otra ó vice versa.—La Iglésia hizo concesiones, pero nunca hasta el estremo de recibir órdenes.—¿Como podria haberlas recibido sin suicidarse?.... Reales Ordenes, Reales Ordenes á los Arzobispos y Prelados respecto de las cosas eclesiásticas, no me enseñará una el señor Diputado.

El señor Rodriguez.—Yo le he citado al señor Diputado dos, no una: la Real Orden de 21 de Marzo....

El señor Bauzá.—Pero el señor Diputado sabe, que en la lejislacion española, las Reales Ordenes solo aparecen cuando el Rey se dirije á las autoridades y categorias civiles y militares sobre las cuales puede avocar jurisdiccion, pero jamás van dirijidas á los Obispos para intervenir en las incumbéncias de su ministerio. Porque el rey de España, apesar de ser rey Católico, Apostólico, Romano, ó mejor dicho, porque lo és y hace de ello su mayor titulo y glória, jamás ha podido mandar como Papa á los Obispos y Prelados de la Iglésia, que tienen una representacion própia y son principes de suyo, rectores de sus respectivas iglésias, y que en comun con el Romano Pontifice constituyen la Iglésia universal docente.

El señor Rodriguez.—Yo no niego eso, señor Diputado.

El señor Bauzá.—Y si no lo niega, la querella está resuelta á mi favor.—Las Reales Ordenes serán para las Audiéncias, Capitanias generales y demás autoridades de ese género.

El señor Rodriguez.—No señor..... ¿Me permite?..

La Real Orden de Marzo 1749 manda encargando (lée) «que se escriba á todos los Prelados del reino, encargandoles cuiden de que los libros de bautismo, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglésias en que estén con toda custodia y seguridad.»—Esa misma Real Orden establece formulários para esas actas.—La Real Orden de 15 de Octubre de 1801, establece nuevos formulários; ordena que los párrocos formen estados mensuales y un estado anual, que remitan estos estados á los Obispos y Arzobispos, y que estos los remitan al primer secretário de estado y del despacho.

El señor Bauzá.—Hágame Vd. el favor de decirle á mi tio que me mande la botella......

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra.)

El señor Rodriguez.—Un encargo Real no tiene la importáncia secundária que le atribuye el señor Diputado.—Si se usaba esa forma de rogar y encargar, es cuestion de cultura, de buena forma.

El señor Bauzá.—No señor: perdone; no es cuestion de cultura, es cuestion de jurisdiccion.

El señor Rodriguez.—Se enviaban formulários y prescripciones para que se observasen: no era para que los descuidasen los Prelados;—desde que se les obligaba á que remitieran anualmente un estado de los rejistros del Estado civil que llevaban mensualmente, no era para que dejaran de observarlas. Se haria en esa forma, porque sin duda en esa época en que predominaba el catolicismo en absoluto, debian dispensarse esas consideraciones á sus Prelados y autoridades superiores.

El señor Bauzá.—Voy á dar una prueba concluyente para dirimir esta disputa. Solórzano, autor regalista y miembro del Consejo de Indias, en el lib. V, cap. XVII, núm. 22 de su *Política Indiana*, resuelve el caso de la

obediéncia del clero á la autoridad civil en América, con estas palabras: (lée) « Lo que me parece digno de adverténcia para las leyes que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negócios y matérias eclesiásticas, es, que nunca en él se ha puesto ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan y se hayan de guardar y observar, en *primer* lugar, las *disposiciones Pontifícias del Derecho Canónico*, como pía y doctamente refiriendo otros muchos Doctores lo enseñan. Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa del Real Patronato de todo lo eclesiástico de las Indias, y *en virtud de las delegaciones que por particulares Bulas Apostólicas á nuestros Católicos Reyes, para su mejor direccion y ejecucion les están concedidas*, y siempre con tal adverténcia, atencion y recato, que lo que por semejantes leyes y cédulas se ordena y manda, *no contradiga, altere ó mude lo mandado y establecido por el dicho Derecho Canónico y Santo Concilio Tridentino*, sinó antes *conformandose con ello en todo y por todo, escitando y esforzando su cumplimiento*, y dandolas con esto *mas fuerza y autoridad*, para que con mayor puntualidad y sinceridad sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por sus vasallos.»

Tal era la idea matriz que servía de eje al mecanismo de la dominacion española en estos países. El Derecho Canónico y las decisiones del Concilio de Trento, primaban sobre toda autoridad en lo eclesiástico. Acomodándose á esta lejislacion y armonizándola con las prerogativas que el Romano Pontífice habia voluntáriamente concedido á los reyes de España para la mejor conquista espiritual de los súbditos y adelanto de la fé, rogaban y encargaban los Soberanos á los Prelados que les prestasen su cooperacion en semejantes designios, pero nunca podian pedirles cosa que lastimase su jurisdic-

cion ni contraviniese los princípios recibidos por la Iglésia en esta matéria. He aquí todo.

Prosiguiendo, señor Presidente, en mi argumentacion sobre el fondo del Proyecto que discutimos, pues no deseo retener suspensa de mi palabra á la H. Cámara por mas tiempo, digo, que si en la primera parte de mi discurso creia y creo haber demostrado que el matrimónio relijioso segun las leyes vijentes, es un acto que cae bajo el império del artículo 134 de nuestro Código político, ó sea un acto indiferente que no ofende á tercero—bien que nunca puede ofender á nadie, desde que cada uno tenga la libertad de casarse segun la creencia que profese—; ahora, en lo que acabo de decir, me parece haber demostrado tambien que los rejistros parroquiales no han sido nunca rejistros civiles, que su oríjen inicial no data del Concílio de Trento sinó del siglo V de la Iglésia, y que la jurisdiccion de los Prelados y clero en América fué siempre respetada por el rey de España, ante el cual tenian los súbditos que hincar la rodilla para hablarle recibiendo sus órdenes como palabra inapelable, sinembargo de lo que, usaba la fórmula de *ruego y encargo* en sus cartas á los Prelados y clero..... *(no se le oye)*.....

Ahora seguiré haciendome cargo de algunas otras obgeciones de menor monta, si se quiere, pero que han producido su impresion en el ánimo de este Cuerpo.

Se ha discutido de una manera ámplia é insistente, la doctrina de ciertos teólogos sobre el matrimónio, queriendola anteponer á la doctrina de la Iglésia.—El señor Diputado Zorrilla estableció ya muy correctamente en este punto, que en toda cuestion donde las opiniones sean libres, cada católico puede tener particularmente la suya, pero allí donde hay sancion de la Iglésia, la opinion de los católicos no puede apartarse de esa san-

cion que es ley para nosotros. De manera que piensen lo que pensáren los teólogos particulares, una vez que la Iglésia define sobre un punto, ya no hay cuestion; y siendo cierto además, como lo estableció muy acertadamente tambien el señor Diputado Berro, que los jueces en matéria de conciéncia católica tienen que ser forzosamente los católicos, concluyo de ahí, que es inútil discutir lo que nosotros no podemos aceptar, es á saber, que la doctrina particular de este ó aquel teólogo prevalezca contra la doctrina oficial sancionada por la Iglésia.

Por otra parte, la responsabilidad en el cumplimiento de las doctrinas de la Iglésia, nos incumbe de un modo preferente. Quédese para la conciéncia de los demás el apartarse de ellas ó el contrarialas, y arréglense como puedan para falsear la ley constitucional que han jurado cumplir, cuando la violen en aquello que favorece á la sancion relijiosa. Para nosotros, es siempre inflexible el princípio, de modo que por mas veces que se invoque la ciencia de Melchor Cano y sus afines, siempre estaremos dentro de lo justo, partiendo de que las decisiones del Concílio de Trento y las del *Syllabus*, son las que hacen fé en matéria de matrimónio.

Disentido con estas conclusiones, y haciendo un largo trayecto á través de las obgeciones posibles á la celebracion de los matrimónios por médio de una relijion positiva, decia el señor Diputado Rodriguez:—si se deja á todos los fieles de las iglésias militantes, la libertad de contraer el matrimónio relijioso antes del matrimónio civil, vendremos á autorizar la celebracion de matrimónios entre mormones, entre incestuosos y entre toda laya de delincuentes contra la moral pública. Pero ¿es este un argumento, señor Presidente? ¿No sabe el señor Diputado Rodriguez que los delitos de poligámia é in-

cesto, y todos aquellos que subvierten la ley moral, están penados por nuestra lejislacion civil, de modo que su comision apareja no solamente un anatema relijioso, sinó un castigo durisimo del brazo secular? ¿Como podrian mañana un mormon ó un incestuoso, establecer la poligámia ó el incesto en condicion de Sacramento? ¿Que juez se lo permitiría, qué tribunal refrendaría esa permision? ¡Oh, demasiado sabe el señor Diputado Rodriguez, que si el argumento enunciado puede deslùmbrar á los niños, no deslumbrará á los miembros de esta Cámara!

Contrayéndose siempre al matrimónio relijioso, ó mejor dicho, á la impugnacion del matrimónio católico, que es el caballo de batalla de nuestros adversarios, sobre todo y ante todo anti-católicos;—decia el señor Diputado, que los católicos dando una importáncia muy grande al sacerdote como testigo, admiten sinembargo que los ministros del Sacramento son los contrayentes, y luego se preguntaba á sí mismo ¿porque ha de ser mejor testigo el sacerdote que el juez? .... Y yo le vuelvo la pregunta por pasiva y le interrogo .... ¿porque ha de ser mejor testigo el juez que el sacerdote? ....

(Murmullos en la Cámara)

Tratándose de un caso como éste ¿las ideas relijiosas del juez importarian la estricta imparcialidad que el señor Rodriguez supone atribuida al majistrado por los contrayentes? No, señores. Me pongo en el caso en que el Juez sea testigo: el Juez es católico ó no lo es. ¿Es católico el Juez y no lo son los contrayentes? Luego, corre el mismo riesgo la imparcialidad.....

El señor Rodriguez.—No señor; porque no le pregunta al contrayente qué relijion tiene, porque la ley no

le obliga; al contrário, le prohibe que lo pregunte. De manera que aunque sea católico ó sea cualquiera la relijion que profese, no entra para nada en la celebracion de ese acto la relijion.

El señor Bauzá.—Vamos despácio, señor Diputado, que entre los ardides de la ley combatida, hay uno destinado á sacar de mentira á verdad la relijion profesada por los contrayentes; puesto que estando multados todos los Curas y Pastores de las relijiones positivas siempre que administren el Sacramento del matrimónio antes de la ceremónia civil, es llano que la pregunta sobre el tópico se impone como quien no quiere la cosa. Impónese tambien á la sencillez de las gentes del pueblo, cuando una vez comparecidas ante el juez, empiezan á tomar datos y exponen la oportunidad de las ceremónias relijiosas posteriores que van á realizar. Y por último, es pregunta y averiguacion indeclinable, como que nace de la naturaleza del acto y puede invalidarlo; y si no fuera así ¿como se sabria que la ceremónia relijiosa no se ha realizado, ó á que vendria esa oficiosidad de muchos jueces de campaña que dicen á los contrayentes no serles necesária otra ceremónia que el acto judicial en que acaban de intervenir?

Prosigo con mi ejemplo. Pongamonos en el caso en que el juez no sea católico, que es el caso interesante para nuestros adversários, puesto que así como la Ley no ha sido dictada con otro fin que el de mortificarnos, así tam bien en la discusion actual, el señor Diputado Rodriguez lleva el propósito de mortificarme un poco.. ..

El señor Rodriguez.—No señor.

(Murmullos en la Cámara)

El señor Bauzá.—Bien pues:—si el juez no es católico, tampoco está la imparcialidad garantida, puesto

que podria incidir por el lado contrário con respecto á los contrayentes católicos.—Y quedamos dentro de la misma dificultad, desde que el testigo es tachable tanto en un caso como en otro, mientras no sucede lo mismo con el Sacerdote que es testigo imparcial, y se circunscribe á declarar si ambos contrayentes son católicos ó si lo es uno de ellos solamente, administrandoles el Sacramento de acuerdo con lo que para una ú otra eventualidad tiene la Iglésia ordenado. Dicho se está, que si ninguno de los contrayentes es católico, el Sacerdote nada tiene que hacer en el asunto.

Pero el señor Diputado Rodriguez no nos habla cosa mayor sobre esto, y la razon es óbvia. El señor Diputado ha constituido un alegato, argumentando con las escepciones. Ninguno de sus comentários á la ley canónica sobre el matrimónio, se ha dirijido á la universalidad de los casos en que ella se aplica con critério uniforme, sinó á los casos escepcionales en que se modifican ó suspenden sus efectos. ¿Y puede llamarse á esto una argumentacion admisible? Hasta las léyes naturales de obediéncia doméstica, sufren escepcion en los incapaces é impedidos ¿y como no han de sufrirla las demás, respecto de las incapacidades é impedimentos congenéricos á su aplicacion positiva? Valiente modo de argumentar seria el que dijese, que es malo el Código Civil porque declara menores de edad á los alienados, por añosa que sea su vida!

La crítica de las leyes, no puede ni debe hacerse del punto de vista de las escepciones, sinó del de la regla general aplicable. El señor Diputado, desarrollando el critério inverso, se constituye en comentador orijinalísimo, y echa por tierra los mas elementales preceptos de la hermenéutica. Así se comprende que haya pintado con colores tan negros la lejislacion canónica sobre el

matrimónio, que parece que sus preceptos contra los impúberes y sus prescripciones respecto de los que se casan por sorpresa, fueran la regla general aplicable á todos los contrayentes. ¿Es este acaso, el criterio de la Iglésia? De ningun modo, y el señor Diputado lo sabe, porque se ha casado en su seno. La Iglésia admite la celebracion católica de todo matrimónio, cuyos contrayentes no tengan impedimentos entre sí. Admite tambien la celebracion de matrimónios entre católicos y disidentes; y por último, allí donde impera ella en esclusivo, admite la celebracion de matrimónios entre personas no católicas, bajo las reglas de un compromiso expreso que garanta la efectividad de su union.

La ley civil, pues, no vá mas lejos que la ley canónica en este punto. Ahora, en cuanto á las escepciones, una y otra las sancionan, porque de otro modo no podria ser. Tendria muy escasa nocion de la vida, el lejislador que pretendiese aplicar la ley de un modo implacable á todo linaje de personas y en todos los casos posibles, porque eso seria un verdadero lecho de Procusto para la humanidad. El señor Diputado Rodriguez hace caso omiso de estas consideraciones, desarollando imperturbablemente su estraña tésis. De esa manera ha podido establecer senténcia en opiniones que están en litíjio, y en otras que no pueden aceptarse sin beneficio de inventario. El señor Diputado, nos ha dicho, invocando la autoridad de Guri, que aunque escrito en latin y no traducido á ninguno de los idiomas corrientes.....

El señor Otero. (Don Manuel).—Está equivocado.

El señor Bauzá. Yo presentaré testimónios fehacientes de que oficialmente traducido por teólogos católicos, no lo está.

(Murmullos en la Cámara)

El señor Diputado Otero comprenderá, que en una cuestion tan delicada, no podemos fiarnos de la traduccion de cualquiera, pues podría suceder como con el *Syllabus* que lo tradujeron oficiosamente al revés.....

(Hilaridad en la Cámara)

El señor Otero. — (Don Manuel). — Ahora le voy á hablar de las traducciones católicas.

El señor Bauzá. — Me hablará el señor Diputado de lo que quiera; — yo estoy dispuesto á oir y contestar á todos. Creo que en este debate estan comprometidas, no solamente mis ideas personales, sinó las libertades públicas, y una vez por todas debemos caracterizarnos para saber quienes son los verdaderamente republicanos, y quienes los que están jugando á la soberania popular por puro gusto. Y como yo estimo en mucho mis derechos de ciudadano y los de mis compatriotas, por eso es que los defiendo, y me lisongeo de estar en lo cierto al hacerlo, desde que hombres que no profesan ni remotamente mis ideas relijiosas, miembros de esta Cámara, nos acompañan á sancionar la libertad para todos en el terreno de la conciencia humana.

(Apoyados)

El señor Carve (Don Pedro). — No hay uno solo.

El señor Bauzá. — Bah! el señor Diputado está distraido ó no ha contado bien. Lo emplazo para la votacion final, y entre tanto, reanudo mi polémica con el señor Diputado Rodriguez, á quien iba yo criticando la manera cómo se refujiaba bajo la autoridad de Guri, cuando fuí interrumpido.

Señor Presidente: Guri es efectivamente una autoridad católica de nota, y trae muchos casos singulares que sirven para dar luz en el terreno complejo de la apli-

cacion de las escepciones. Entre esos casos se cuenta, no el de la celebracion corriente de matrimónios cuyos testigos sean ciegos, sinó la celebracion de un matrimónio ante un Cura Párroco ciego, es decir, de un matrimónio por sorpresa, cuya validez fué declarada por la Cúria Romana, luego que el espediente se sustanció. El caso fué así: —presentáronse ante el citado Párroco ciego, dos de sus feligreses y le dijeron: « señor Cura, somos fulano y zutano ¿es cierto ó no? — Si, respondió el Cura, los conozco por la voz. —Entonces, dijeron ellos, nos damos por casados etc. —El Cura asentó la partida, circunstanciando al pormenor el incidente, como era de su obligacion, y elevada la causa á Roma la avocó al tribunal competente ¿Qué dijo ese tribunal? Desde que es doctrina de la Iglésia que pueden ser testigos de un matrimónio todos aquellos que dentro del derecho natural pueden serlo á su vez en un caso cualquiera, este Cura, que aunque ciego ha conocido á sus feligreses, dando testimónio del hecho, pudo ser testigo en el caso, —y se resolvió favorablemente para los contrayentes. Se admitió la lejitimidad del matrimónio contraido, y como no hubiera más que un impedimento impediente que era la falta de consentimiento paternal, quedó resuelto á favor de los que lo contrajeron y establecido que el Cura en aquel caso habia sido un testigo intachable.

El señor Zorilla de San Martin. —Perfectamente.

El señor Bauzá. —De manera que no hay tal admision testimonial de sordos, ciegos y mudos como regla invariable, sinó por modo escepcional y en casos singularísimos; porque la Iglésia tiene responsabilidades muy grandes para convenirle trasformar las escepciones en ley, autorizando matrimónios farsaicos, cuya celebracion iria contra su crédito y vulneraria el honor de sus hijos.

Pero vamos á la índole de los matrimónios por sorpresa, que ha sido la causa ocasional del escándalo promotor de tan ágrias disputas entre los señores Diputados.

La sorpresa no elimina ninguno de los impedimentos del matrimónio. Como todo acto de violéncia, la sorpresa produce un hecho inesperado, mas no por eso escapa al correctivo posterior de la ley canónica. Ya se sabe que las leyes no tienen por sí mismas la virtud de prevenir los delitos, así es que seria absurdo inculpar á los cánones de la exacerbacion de las pasiones. Generalmente los matrimónios por sorpresa, reconocen su oríjen en el amor contrariado por los padres ó tutores de los contrayentes: y la ley canónica se limita á castigar *ex post facto* el hecho, siempre que su castigo proceda. Porque siendo el amor una ley natural de las almas, tampoco puede contrariarse á capricho, y no hay ley ninguna aquí abajo que pueda impedir las uniones lejítimas entre seres que buscan la felicidad própia por afinidad de sentimientos.

La celebracion de los matrimónios por sorpresa, se verifica siempre de este modo. Van dos indivíduos delante del Párroco, se declaran marido y mujer respectivamente, y el matrimónio queda hecho. ¿Como se inscribe esta partida?.... el dia tantos, de tal fecha, se presentaron ante mí los feligreses fulano y zutano, dijeron tal y cual cosa, y se declararon al mismo tiempo casados. Esta partida obra en el Rejistro parroquial, y se espide cópia de ella al Obispo diocesano que manda formar espediente instruido sobre el caso, y allí se dirime con grandísima abundáncia de pruebas la cuestion en litijio, y si resulta que hay impedimentos impedientes ó dirimentes, se sustancian con todo rigor, y surten

iguales efectos á los que surtirian si se hiciese pacificamente la tramitacion.

Que el matrimónio por sorpresa, supone casi siempre un fin leal buscado por médios violentos, lo dice el hecho en sí mismo. Los libertinos y los perdulários no se apuran á santificar sus uniones sexuales, pues no buscan la formacion de un hogar honesto cuando conquistan la voluntad de la mujer á quien se juntan. De ahí, que aquellos que proceden de otro modo, tengan á su favor una suposicion muy atendible; suposicion que la Iglésia admite por deferéncia á la ley natural y á las conveniéncias públicas. Luego pues, el matrimónio por sorpresa, que ni la Iglésia ni nadie puede evitar, no es un motivo de descrédito para el matrimónio relijioso, puesto que es un incidente escepcional, cuya realizacion no destruye, empero, la naturaleza y esencia de sus impedimentos posibles.

¿Pero existe la posibilidad de burlarse de la sociedad y de las leyes, cuando el matrimónio se hace con acuerdo de la família y por los trámites regulares?.... La mayor parte de los señores de esta Cámara son casados, la mayoria también está casada dentro del grémio de la Iglésia, — ¿y no han justificado plenamente todo lo necesário para bonificar su posicion civil futura, y constatar su casamiento y los debêres que fijan la suerte de sus hijos? — Si yo hablase delante de gente que no conociera nada de esto, pudiera ser que los argumentos del señor Rodriguez adquiriesen cierta fuerza, pero hablando ante una sociedad católica, ante una corporacion cuya mayoría se ha casado dentro de la Iglésia Católica ¿que fuerza pueden tener esos argumentos?

El señor Carve (don Pedro). — Pero actualmente no se suspende la publicidad del matrimónio.

El señor Bauzá. — ¿Cuando?

EL SEÑOR CARVE (don Pedro).—Actualmente la Iglésia......

EL SEÑOR BAUZÁ.—La Iglésia no suspende.....

(Murmullos en la Cámara)

EL SEÑOR CARVE (don Pedro).—¡Como no ha de suspender las amonestaciones!

EL SEÑOR BAUZÁ.—Las amonestaciones, salvo casos escepcionales de dispensa, se corren siempre hasta tres veces en la parróquia respectiva, antes de la Misa mayor ó durante ella, á fin de hacer público el futuro enlace de los contrayentes y provocar la declaracion de impedimentos si los hubiere. Lo que no se hace paralelamente á ese trámite, porque seria contrario á la moral y á las buenas costumbres, matéria de escándalo y pábulo de averiguaciones ilícitas para el vulgo, es declarar como lo hacen los jueces de paz, el orijen nativo de los indivíduos, siempre que él no sea lejítimo.—Yo he visto al igual de todo el mundo en los diarios, señor Presidente, partidas civiles que decian ser los contrayentes *hijos naturales*, y otras cuya crudeza dejaba entender que alguno de ellos era *hijo adulterino*. ¿Es esto, sí ó nó, una violacion del sagrado de la vida íntima?

EL SEÑOR CARVE (don Pedro).—Así lo hace la Iglésia.

EL SEÑOR BAUZÁ.—No señor: la Iglésia.....

EL SEÑOR CARVE (don Pedro).—¡Como nó! leyendo las amonestaciones lo hace.

EL SEÑOR BAUZÁ.—No señor, permítame que le diga que es inexacto eso. Yo no me he casado nunca, pero el señor Diputado que lo ha hecho....

EL SEÑOR CARVE (don Pedro.—No señor: yo he pagado las amonestaciones: me costaron buenos pesos.

EL SEÑOR BAUZÁ.—No le pese.

EL SEÑOR CARVE (don Pedro).—No me pesa;—Pero yo en esta cuestion procedo de buena fé.

El señor Bauzá. — ¡ Es cosa de perder el juicio con estas confusiones! ¿Que tienen que ver la buena fé y los pesos del señor Carve con lo que yo estoy diciendo? Sostengo y repito que en la lectura pública de las amonestaciones, no solo se calla la procedéncia nativa de las personas, cuando ella es ilejítima, sinó que siempre se calla la edad. Se sabe, señor Presidente, que el nacimiento es un hecho que no depende de la voluntad personal del nacido: se sabe que á nadie puede imputársele á delito, el que sea mas ó menos blanco de rostro, mas ó menos bajo de alcúrnia, porque nadie ha elejído padre. A este respecto, decia un profesor de música en Buenos Aires, sincerandose de su color cobrizo: si yo hubiera podido elejir padre, habria elejido á Enrique IV.....

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra)

Por consiguiente, el oríjen del individuo es un hecho hasta cierto punto ajeno al interés colectivo de la sociedad, y si tiene su importáncia particular muy respetable en ciertas esferas, no basta para vindicar á los que bien nacidos observan una conducta vergonzosa, ni para infamar á los que mal nacidos observan una conducta digna. La Iglésia que es la institucion mas prudente y sábia del mundo, lo comprende así, y por eso rehusa poner en la picota á los que tienen la desgracia de traer una procedéncia incorrecta. El señor Diputado está en error....

El señor Carve (don Pedro). — No señor...

El señor Bauzá. — Lo está el señor Diputado : — no porfíe....

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra)

Todo puede admitirse en matéria de controvérsias, pero son inadmisibles estas cuestiones de niños, estas disputas de « Si señor » y « No señor....

El señor Carve (don Pedro). — No en balde tengo mas edad que el señor Diputado.

El señor Bauzá. — Es decir que cuanto mas viejo mas porfiado debe ser el hombre ¡Brillante porvenir me espera!

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra)

El señor Ramirez. — Pero el señor Diputado Bauzá, en su Proyecto de ley, incluye esa declaracion que ahora combate.

El señor Bauzá. — Por una razon muy sencilla: — porque como el Proyecto de Ley, escepcion hecha del artículo que sanciona la libertad de contraer el matrimónio relijioso antes ó despues de la inscripcion civil, no es otra cosa que la reproduccion de las leyes vijentes.....

El señor Ramirez. — Pero si le parece inconveniente esa disposicion, ha debido suprimirla.

El señor Bauzá. — No tengo inconveniente en hacerlo, si el señor Diputado me acompaña en la discusion particular. Que pase el Proyecto en la discusion general y despues veremos.

El señor Ramirez. — No señor . . . .

El señor Bauzá. — Empecemos por la sancion general que es el paso prévio, y en la particular admitiré todas las modificaciones que prudentemente puedan aceptarse.

El señor Ramirez. — Por otra parte; las partidas parroquiales consignan esas declaraciones, cuando se dice que es hijo natural ó nó.

El señor Bauzá. — Una cosa es que la consignen las partidas, y otra que se lea en las amonestaciones. De todos modos, el hecho no se publica en los diarios ni en la Iglésia, quedando dentro de los límites de una comprobacion privada. Pero antes de seguir adelante, el

señor Diputado me permitirá observarle, que él dijo que consideraba indispensable la subsisténcia de la Ley actual. . . . .

El señor Ramirez. — No he dicho eso, he dicho que las partidas parroquiales. . . . .

El señor Bauzá. — Hablando de la ley vijente sobre el matrimónio, dijo eso.

El señor Ramirez. — Lo que he dicho es, que no debió el señor Diputado reproducir esa disposicion en su Proyecto, si la consideraba inconveniente é inmoral.

El señor Bauzá. — No, el señor Diputado ha dicho las dos cosas, de modo que estando yo de acuerdo con él en cuanto á la primera, para lo cual le pido su cooperacion, insisto en que se sirva hacerme saber su disposicion de ánimo para votar el Proyecto en general.

El señor Ramirez — No señor: he dicho que consideraba indispensables esas declaraciones en una ley de Rejistro civil.

El señor Bauzá. — ¿Cómo considera el señor Diputado la existencia de la actual ley de Rejistro civil?

El señor Ramirez. — Ah, ... ¿es un interrogatorio?

El señor Bauzá. — Como el Sr. Diputado me dirijió idéntica pregunta, creo que tengo el derecho de interrogarle á mi vez.

El señor Ramirez. — Como el señor Diputado Dr. Berro ha declarado que los católicos son los únicos jueces competentes en esta matéria, tendria que reconocer su autoridad. . . . . Pero me reservo contestarle mas adelante.

El señor Bauzá. — Sea en hora buena, y agradezco ese reconocimiento voluntário, por cuanto el Dr. Berro ha dicho una gran verdad afirmando que en matéria de creencias católicas, los únicos jueces competentes son

los católicos. Por lo demás, me parecia haberle oido al señor Diputado. . . . .

El señor Ramirez—Que creia indispensables ciertas declaraciones.

El señor Izcua Barbat—¿Cómo es posible que en las amonestaciones no se indiquen los caractéres de los contrayentes, cuando el efecto de éstas es hacer público el enlace que se vá á contraer y que los creyentes puedan indicar si hay algun impedimento? . . . Si no se determina la filiacion y demás, —¿cómo es posible que esas amonestaciones produzcan sus efectos?. . . . Digo esto, para sacarlo del error en que está.

El señor Bauzá— No estoy en error, señor Diputado, estoy den ro de la más absoluta verdad. Todo el mundo sabe que el espediente matrimonial se llena ante la Cúria en todos sus extremos, especialmente en cuanto corresponde á la filiacion y ascendencia de los contrayentes. Si son hijos naturales, las fées de bautismo lo acreditan, pero al leerse las amonestaciones se elimina ese dato de la lectura pública. Si son hijos lejítimos, entonces se lee el dato completo. Yo que oigo Misa todos los domingos y fiestas de guardar. . . . .

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra)

Y lo declaro, por que tengo á honra ser católico é ir á Misa: —la deshonra es para aquellos que no ván á ella por respetos humanos. . . . .

(Apoyados)

(Aplausos en la Barra)

Bien pues, yendo con tanta frecuéncia á Misa, como es de mi obligacion y de mi gusto, tengo oportunidad de oir la lectura de las amonestaciones, en las cuales se dice siempre el nombre de los contrayentes, su procedencia orijinária y su estado, pero no se dice. . . .

El señor Carve (Don Pedro).—Hijo *lejítimo* ó hijo *natural*.

El señor Bauzá.—Repito que cuando se trata de un hijo natural, no se hace valer en público esa condicion. Esto es lo que sostengo, sin que por ello pretenda negar que el orijen de los indivíduos contrayentes no esté plenamente comprobado en el espediente matrimonial.

(Murmullos en la Cámara.)

Pero volviendo á los matrimónios por sorpresa, concluiré insistiendo en que ellos son un hecho escepcional, y nada prueban contra la regularidad y santidad del matrimónio católico. En el órden de las escepciones, cabe todo lo que se aparta de la regla comun, y los matrimónios por sorpresa se apartan de ella, como se apartan los delitos del comun vivir de la sociedad. Por otra parte ¿cómo podria la Iglésia oponerse á la realizacion de tales matrimonios, donde el amor contrariado ha hecho el oficio principal adoptando una resolucion casi siempre irrevocable? Si la Iglésia se negára á lejitimar esos matrimónios, en cuanto ellos pueden ser lejitimados, abriria la puerta á otro mal mayor:—á la inmoralidad de las uniones, al concubinato. Y como quiera que la desorganizacion de la familia importa una amenaza de disolucion social, es preciso que hasta donde sea posible se refuercen los fundamentos del hogar doméstico facilitando la consagracion de las uniones matrimoniales. Esta es la mision de la Iglésia, cuya lejislacion encuentra tan mala el señor Diputado Rodriguez, apesar de ser ella el orijen de casi toda la lejislacion del mundo moderno.

(No apoyados.) (Apoyados.)

Varios señores Representantes. — El Derecho Romano......

El señor Izcua Barbat. — El Derecho Político y el Derecho Canónico vienen del Derecho Romano.

El señor Bauzá. — El Derecho Romano es el estribillo que tienen todos para salir del paso ¿Porque no se habla del Derecho Griego, cuyo espíritu informa una buena parte del Derecho Constitucional moderno? Sé perfectamente que el Derecho Romano es necesarísimo al estudio de la jurisprudéncia; pero el señor Diputado podrá encontrar novedades en el Derecho Canónico que no tiene el Romano.

El señor Ramirez. — ¿Novedades?....

El señor Bauzá. — Novedades, si señor Diputado, novedades.

El señor Ramirez. — Pero la base es el Derecho Romano.

(Murmullos é interrupciones en la Cámara.)

El señor Bauzá. — El señor Diputado no dejará de comprender, que siendo el hombre dentro del concepto pagano una entidad muy distinta á lo que es dentro del concepto cristiano, las conclusiones del Derecho tienen que amoldarse en uno y otro caso á las necesidades del sujeto. De ahí provienen las novedades del Derecho Canónico con relacion al Derecho Romano. — Por lo demás, los formuladores del Derecho Canónico, han sido hombres harto eminentes en ciencias y letras, en esperiéncia y conocimiento de la vida, para no comprenderlo así.

El señor Presidente. — Ha sonado la hora.

(Se levantó la sesion.)

35.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

(Octubre 25 de 1888)

El señor Bauzá — Señor Presidente:

Retomo el hilo de mi interrumpido discurso, con ánimo de llevar el convencimiento á los espíritus imparciales que buscan sinceramente la verdad. Para conseguir ese fin, y como quiera que esta Cámara sea una reunion de lejisladores y no un Concílio de teólogos, procuraré adelantar mi argumentacion sobre el terreno de la libertad civil, que es la piedra de toque donde se aquilata el valor de las fórmulas jurídicas, destinadas á consagrar nuestra independéncia de hombres y nuestra personalidad de ciudadanos.

La vijéncia de la Constitucion nacional no reposa sobre la hipótesis de un consentimiento fingido, sinó sobre el hecho real de un compromiso solemne. Abatida en el país la dominacion estrangera, y puesto á concurso el voto popular para decidir sobre la organizacion política, pactaron los pueblos por médio de sus representantes lejítimos, la creacion de un gobierno desti-

nado segun las palabras de la Constitucion misma, á establecer justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerogativas de nuestra libertad civil y política, propiedad é igualdad. Tal es la síntesis del pacto constitucional que nos liga como ciudadanos y nos organiza en cuerpo de Nacion.

Todo ciudadano uruguayo, pues, tiene derecho á procurarse bajo el amparo de la justicia, su bien personal y su própia felicidad. De ningun modo y por ninguna ley puede ser desposeido del goce de estas prerogativas, que constituyen los atributos mas salientes de su personalidad política y privada, porque no ha contribuido á crear el gobierno con el fin de estar oprimido y vivir en la desgrácia, sinó para ser libre y feliz. Tales son á su vez las conclusiones que se derivan de la declaracion citada anteriormente.

Pero el bien y la felicidad própias, dependen de la apreciacion individual, en cuanto constituyen una conquista del ser humano por efecto de sus inclinaciones y sus gustos. Era feliz aquel anciano de la fábula, que no teniendo camisa, contemplaba el sol alegremente; como es feliz la madre que reza con su prole henchida de esperanza en la misericórdia divina. Estos actos psicolójicos que escapan al império del lejislador porque son del domínio exclusivo de la conciéncia, no están delegados ni son delegables, y toda lejislacion que se atreviera á llegar á tanto, se sublevaria contra el Código escrito por el Creador en el corazon de sus criaturas.

La libertad civil, señor Presidente, no puede tener otro fundamento que el derecho natural, porque todo lo que repugne á ese derecho primário y supremo, no es una libertad, es un atentado. La soberanía nacional de los pueblos, que no ha nacido para disolver la sociedad natural sinó para determinar sus formas de gobierno,

necesita partir del acuerdo prévio de las voluntades, si aspira á ser una verdad. Porque la soberanía es un hecho de conjunto, una fuerza resultante, y no una imposicion. Los pueblos son soberanos, porque cada uno de sus indivíduos ha convenido renunciar á favor de la generalidad, una parte de las libertades cuyo ejercicio puede delegar sin peligro. Pero la libertad de conciéncia, base firmísima de apreciacion respecto de los mèdios y los fines que pueden conducir al bien y á la felicidad própias, esa no la puede delegar hombre alguno, y mucho menos los hombres que componemos el pueblo uruguayo, cuya Constitucion establece por declaraciones expresas, que nos hemos reservado de un modo especial la libertad aludida.

Tan cierto es esto, que nuestra lejislacion, subordinandose al respeto proclamado para los actos de conciéncia, no castiga á veces la infraccion privada de los deberes morales entre los sexos, ó lo hace de un modo indirecto. En la vida concubinária, por ejemplo, el castigo es para los hijos y no para los padres; y en otros delitos de órden doméstico, solo la denúncia de parte ofendida puede dar lugar á formacion de causa. Si, pues, el respeto á los actos de conciéncia en lo ilícito es tan escrupuloso ¿con cuanta mas razon debe serlo en lo lícito?

De aquí nace un argumento irrefutable en favor de los católicos. La Relijion del Estado es la católica, el Presidente de la República es el Patrono de la Iglesia nacional y el Concordato es el instrumento que regula las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno uruguayo. Pues si con todas estas prerogativas, la Iglesia Católica, segun la Constitucion misma no puede imponer á los disidentes sus ideas relijiosas ¿cómo es posible admitir que los disidentes, desprovistos por añadidura de toda

significacion oficial en la matéria, puedan imponer á los católicos sus ideas?

¿Y que es la Ley vijente, sinó una imposicion intolerable contra los derechos y prerogativas de los miembros de la comunidad que forma la Iglesia Católica? Admitiendo la ley que el Estado no solamente desconoce la existencia conjunta é inseparable del sacramento y el contrato en el matrimónio, sinó que los católicos estan obligados á asentir á esa negacion, reconociendo en el Estado el poder de separar lo inseparable ¿no nace de ahí una imposicion verdaderamente dogmática contra los católicos? La imparcialidad de la ley que mitiga el rigor de su império ¿no resulta aquí vulnerada por la escepcion odiosa de los más, en favor de los intereses sectários de los menos?

Pero aun cuando así no fuera, la declaracion constitucional y los precedentes que la abonan, establecen de un modo claro y terminante, que los ciudadanos uruguayos nos hemos constituido en cuerpo de Nacion, buscando los médios de promover nuestra própia felicidad y asegurar los derechos y prerogativas de nuestra libertad civil y política. Ahora bien ¿donde encuentra el hombre su própia felicidad si no es en el hogar doméstico? La formacion del hogar doméstico es de derecho intimo, y no tiene otra limitacion que el libre albedrio subordinado á la moral. Protestante ó católico, materialista ó judio, el hombre, cualquiera que sea su nacionalidad ó relijion es dueño en todas partes del mundo civilizado de fundar su hogar, cuyas intimidades quedan subordinadas al juicio de Dios, sin que caiga bajo el dominio de la ley civil otra cosa que los actos que trascienden al esterior.

Contra este derecho primário, que sobre ser inconcuso para toda civilizacion inicial, está espresamente ga-

rantido en nuestra Constitucion política, se subleva la ley de matrimónio civil vijente, interviniendo en las intimidades del hogar doméstico. Ella dice al ciudadano: «tú formarás tu hogar, no de acuerdo con tus creencias, sinó en la forma que yo determino». ¿Tiene el Estado semejante derecho? Ni la ley natural ni la Constitucion se lo dán entre nosotros. Mucho menos puede dárselo la Relijion oficial, que mantiene y sanciona el derecho contrário, como que los Cánones de la Iglésia, respetando las disidéncias relijiosas entre los hombres, han previsto el caso de los matrimónios celebrados en paises católicos por personas adversas á esa relijion, rodeando de garantias el acto y las inmunidades de los contrayentes. De ahí resulta, que mi argumento es fortísimo, irrefutable, concluyente, cuando digo que si por la Constitucion y por sus própios Cánones no puede la Iglésia Católica apesar de ser la Iglésia oficial, imponer sus ideas á los disidentes en matéria de matrimónios, mucho menos puede admitirse que aquellos estén habilitados para imponerselas á ella y á sus hijos.

La cuestion pues, colocada en el terreno llano del derecho, está resuelta á nuestro favor. Puedo agregar, que ella depende toda entera de nuestra generosidad, y no os admireis de que lo diga. Segun los discursos que he oido, se trata de una concesion á las llamadas ideas modernas. Ahora bien, nadie puede conceder lo que no tiene, y como los únicos que tenemos constitucionalmente una propiedad relijiosa somos los católicos, resulta que la concesion la hacemos nosotros.

El señor Carve (Don Pedro). — A la fuerza ahorcan.

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra.)

El señor Bauzá. — El señor Diputado Don Pedro Car-

ve, cuyas interrupciones de gusto equívoco forman generalmente el cortejo obligado de todos mis discursos, tendrá su contestacion á debido tiempo. Entre tanto, confirmo la aseveracion que hice, de que siendo nosotros los únicos fieles cuya Iglésia está constitucionalmente reconocida, somos tambien los únicos que por amor al avenimiento de los ciudadanos podemos dar algo de lo nuestro á los demás. Pero de que podamos dar algo, no se sigue que debamos darlo todo, pues semejante derroche no solo iria contra nuestros intereses mas lejítimos, sinó contra la justicia. Desde que la Iglésia Católica reconoce y respeta en sus domínios el derecho de todos los hombres á contraer matrimónio segun las creencias propias ¿por qué habia de poner en litijio ese derecho respecto de sus hijos?

Cuando hablo de las concesiones que nosotros podemos hacer, me coloco en la esfera de la Constitucion y de las leyes para dominar la cuestion desde su mas elevado punto de mira: porque de otro modo, saliendo de ahí para entrar al terreno de la iniquidad y de la fuerza, ó sea al de la horca como piadosamente lo declara el señor Carvé, no solamente carecemos de algo que dár, sinó que estamos violenta y préviamente despojados de todo. El señor Diputado sabe que si la Constitucion y las leyes que la interpretan con lealtad, se hubieran cumplido durante los últimos años: si las ideas y conclusiones de su partido á este respecto, que son las ideas y los nobles propósitos acariciados por la mayoría del pais, se hubieran llevado á efecto con espíritu patriótico en las rejiones oficiales, hubieranse restablecido entre los ciudadanos la paz y la tranquilidad, y en las operaciones del gobierno el culto del honor ante todas las cosas . . . .

(Aplausos en la Barra.)

Varios señores Representantes.—Muy bien.

El señor Presidente.—Prevengo á la Barra que estan prohibidas las manifestaciones.

El señor Carve (Don Pedro).—Precisamente estoy dentro de las ideas y de la dignidad de mi partido: el que está fuera es el señor Diputado.

El señor Bauzá.— El partido á que yo pertenezco y al cual pertenecieron Santiago Vazquez y José Ellauri, principales autores de la Constitucion, nunca trabajó contra la libertad de conciéncia. Pero si esto no le basta al señor Diputado, compute los números y los elementos y verá dentro de que partido está.

El señor Carve (Don Pedro).— Precisamente dentro del partido que sigue el señor Diputado: es dentro del partido colorado donde estoy.

El señor Bauzá.— Se engaña: los hombres de los partidos tradicionales en este país, que tienen responsabilidades de gobierno y de familia, saben que en cuanto á este punto es necesário conciliar las opiniones para mandar como Gobierno y nó como charrúas. . . .

(Bravos y aplausos en la Barra.)

El señor Carve (D. Pedro).—No lo acompaño al señor Diputado: los hombres de princípios, los colorados, estamos dentro del terreno del honor y de la dignidad.

El señor Bauzá.—Repito que se engaña el señor Diputado, porque yo sóy uno de ellos.

El señor Carve (D. Pedro).—Y yo tambien.

El señor Bauzá.—Pero no se trata aquí de cuestiones de partido, señor Presidente, por mas que los partidos prevalezcan para designar á los hombres y atribuir á cada uno su carácter própio, y por mas que esos partidos arrojados á veces á un terreno falso por influencias extrañas dentro de su própia colectividad, se vean

forzados á contemplar que se sancionan en su nombre injusticias como la que estoy combatiendo. Pero aun así, señor Presidente; aun cuando mi partido político que es inocente en esta trama contra las creencias de la sociedad uruguaya, hubiera intervenido para sancionarla, yo, que antes que partidário y que ciudadano soy hombre, tendria la obligacion de defender aquí mi conciéncia y la conciéncia de mis conciudadanos. . . .

Un señor Representante. —Muy bien.

(Aplausos en la Barra.)

El señor Carve (D. Pedro).—¿ Acaso no defendemos la dignidad ?

El señor Bauzá.—¿ La dignidad de quien ? El señor Diputado y sus amigos de momento, pretenden restablecer en este país infortunado las disensiones y los ódios que lloramos todos. ¿Es esto digno ?

El señor Presidente. —El señor Diputado se separa de la cuestion.

(Apoyados.)

El señor Bauzá. —Estoy en la cuestion : el señor Carve me replica y le contesto. Nunca, señores, cuando se ha levantado en la Cámara uruguaya una voz en nómbre de la libertad de conciéncia, ha pretendido la Mesa restringir la accion de esa voz, quitar la palabra á su dueño.

El señor Presidente. —Cuando se sale de la cuestion, es obligatório hacerlo así.

El señor Granada.—Está en la cuestion el señor Diputado.

El señor Presidente.—No está en la cuestion el señor Diputado.

El señor Bauzá.—Siempre será cuestion de órden en el Parlamento nacional, mientras el patriotismo impere y la dignidad exista, la defensa de la libertad de

conciéncia entre los hombres; pero me callaré sobre este punto. Mi palabra incomoda por su rudeza, mas no ofende á la verdad, porque se inspira en ella, y la proclama sin consideracion á intereses secundários. Insistí en producirme como lo hice, para establecer una vez por todas cuales son los procederes cuerdos, racionales, políticos, á que debemos sujetarnos. Pienso con el señor Diputado Aguirre (á quien apoyé una vez que lo dijo) quê nosotros, en nuestra doble condicion de Representantes del pueblo y hombres políticos, debemos sacrificar una parte de nuestras própias aspiraciones á la felicidad y á la aspiracion comun, pues no somos Representantes de nosotros mismos, sinó Representantes de la colectividad vinculada á la Constitucion, para vivir en órden y en paz bajo el goce de la bendicion de Dios que está mas arriba que los caprichos y los ódios de los hombres . . . . .

Varios señores Representantes. —Muy bien.

El señor Bauzá. —Yo triunfaré, señor Presidente, no porque los votos en este caso me dén la sancion, no porque mis amigos, mis aliados de este momento estén aquí en mayor número; nó: —triunfaré porque la justicia rebasa los límites en que pretende encerrarla la voluntad de los hombres mal intencionados, y se hace carne entre las multitudes para fulminar á sus ofensores; triunfaré porque mas allá de las combinaciones artificiales de las camarillas está el pueblo, —el pueblo que recibe como bandera de combate y la tremola en su mano gigantesca, todo lo que simbolice una idea noble, una aspiracion grande, todo lo que tenga relacion con la idea de libertar de un yugo oprobioso la conciéncia de los ciudadanos. . . .

(Apoyados. — Aplausos en la Barra.)

Triunfaré, señor Presisente, porque mi causa es la causa de todos, hasta de los mismos que la combaten sin saber que se suicidan; — porque mi causa es el porvenir de la Nacion, y el porvenir de la Nacion brilla por entre las brumas del presente y las disolverá con su luz vivísima; — porque mi causa es impersonal, y triunfando no soy yo quien triunfo sinó la justícia quien recobra su império; — porque vinculados á estos princípios que yo proclamo, están la paz de la sociedad doméstica y la honra de la sociedad civil; — triunfaré, en fin, porque las derrotas parlamentárias defendiendo derechos imprescriptibles y sagrados, son descalabros aquí adentro, pero son victórias allá afuera!

(Aplausos en la Cámara y en la Barra.)

Yo combato aquí por el pueblo uruguayo — ¿Que me dá á mí en suma, que se establezca ó nó el matrimónio civil tal como yo lo solicito?... ¿que me dá la ley personalmente?.... Ciudadano y católico, me crëo tan ciudadano como antes y tan dueño como antes de mi conciéncia, sea que vuestra ley se derogue, sea que ella siga imperando. Pero no quiero que la conciéncia de los demas sea ultrajada, no quiero que se sancione en princípio la posibilidad de ese ultraje, no quiero que la conciéncia de todos los que profesan como yo una relijion positiva, cualquiera que ella sea, quede por decirlo así, á disposicion de la polícia en lo que concierne á sus relaciones con lo Eterno.

No! ¿á donde vamos? ¿como podria llamarse libre nuestro país, si despues de setenta años de guerras en nómbre de la libertad, renegasemos de la insígnia que nos ha cobijado á todos bajo la sombra de la República? Porque ó yo no entiendo una palabra de libertad civil, ó el significado de esa locucion no es otro que la obedien-

cia conciente de los ciudadanos á las leyes dictadas por sus mandatarios, y la sumision de estos, cuando dictan esas leyes, á los princípios tutelares del derecho y la justicia. Todo lo que se separe de esa regla de conducta es un atentado, y por ello califico con semejante nómbre á estas cábalas indignas de lejisladores y hombres públicos, destinados á coartar la libertad de conciencia de los ciudadanos y á imponerles lo que ellos no han querido aceptar en su Constitucion! . . . .

(Aplausos en la Barra.)

La Constitucion, señores, mientras rije y se levanta serena y tranquila sobre la cabeza de los ciudadanos, es el faro único, es la ley suprema á la cual debemos mirar todos: no hay opiniones individuales ó colectivas que puedan prevalecer contra los principios estatuidos en el Código fundamental, en tanto que esos principios tengan la supremacía y el imperio en el mecanismo de las instituciones vijentes. Para ser de otro modo, sería necesário reformar la Constitucion, y ese procedimiento tiene sus trámites consagrados. No es con leyes inconstitucionales como la que combatimos, que podreis abrogar la Relijion del Estado si os incomoda, ó prescindir de las ceremónias relijiosas sustituyendolas por ritos de vuestra própia cosecha. No teneis ni uno ni otro derecho, no teneis absolutamente ningun derecho partiendo del actual estado de vuestras facultades legales, para rebelaros contra la Constitucion que ha garantido la vida, la seguridad, la felicidad, la conciéncia de todos los ciudadanos uruguayos.

Si ello no fuera así ¿qué sería de nuestra revolucion de la Independéncia? Tuvo esa revolucion un programa y una bandera: en el órden político, el gobierno republicano: — en el órden civil, la ámplia libertad para

todas las aspiraciones y para todos los deseos nobles. La Revolucion en su filosofía mas alta, fué la dignificacion del hombre, la transformacion del siervo en ciudadano; fué —en suma— la sustitucion del tipo que hasta entonces habia sido colono, por el tipo que desde entonces en adelante debia ser ciudadano libre. El documento que atestigua esta trasformacion admirable es la Constitucion nacional, y por eso la defiendo al defender la derogacion necesária de vuestra ley de Rejistro civil, que es uno de los atentados mas grandes contra las libertades conquistadas por la Revolucion y sancionadas por el Código fundamental.

Pero ni las interrupciones, ni las declamaciones han de hacerme salir del terreno que me había propuesto no abandonar, del terreno del derecho ante el cual he sido citado várias veces con desercion de los promotores del incidente, con desercion de aquellos mismos que me hicieron el desafío, con desercion de aquellos que enrostraron abuso de autoridad y elocuéncia á los señores Berro y Zorrilla por haber colocado la cuestion dentro de la esfera relijiosa á que la condujo una saña implacable. Sea en hora buena; yo me aparto de esa esfera y permanezco firme en el acantonamiento que he elejido, de comun acuerdo con mi disposicion en este debate y la indicacion de nuestros opositores. Discutamos pues, ó mejor dicho, prosigamos la discusion dentro del terreno del derecho.

Me parece haber dejado establecido sin réplica en esta segunda parte de mi discurso, que la Ley vijente sobre matrimónio civil, atenta de dos modos á la Constitucion: 1.° violando el derecho primário de constituir cada uno su hogar doméstico, en la forma que mejor le aconseje el libre albedrio subordinado á la moral, — y 2.° proclamando una imposicion dogmática en matéria relijiosa.

No podrá negárseme que ambas estipulaciones son ajenas al alcance de las facultades del lejislador, y opresivas al fuero de la ciudadania. Desde que el ciudadano uruguayo es dueño de labrarse su própia felicidad, nadie tiene facultad de intervenir *motu propio* en su hogar, que es el santuário de esa felicidad, declarado por la Constitucion *sagrado inviolable.* Y desde que las relijiones positivas tienen principios fijos y cuerpos docentes, el Estado no puede entrometerse en la aceptacion de verdades dogmáticas por los fieles, y ménos aun imponerles las que él se permita inventar.

Por ambos motivos, es, pues, contrária al derecho público uruguayo la Ley de matrimónio civil vijente. Es contrária, en lo que se refiere al ejercício de ese derecho en los actos íntimos, y lo es en lo que se refiere á su ejercício en los actos visibles. Interviene de un modo injurioso para el decoro en la formacion del hogar de cada uno, é impone en una forma tiránica las creencias que han de presidir el acto solemne de esa formacion. Para decirlo todo: lejisla sobre derechos que no han sido ni pueden ser delegados, y sanciona una doctrina nueva y subversiva, á saber: que el Estado puede definir y proclamar dogmas relijiosos, lo cual entre nosotros es filosóficamente absurdo y constitucionalmente imposible, porque si como Poder civil lo intenta, desnaturaliza su mision y su mandato, y si como católico lo hace, cae en la herejia.

Y no se me diga que estoy fuera del terreno del derecho cuando argumento así. El Estado uruguayo es un Estado católico, por su Constitucion y sus costumbres, por sus creencias admitidas y por sus relaciones con la Santa Sede; —lo es tambien por la razon del número y por los efectos de la tradicion. Pero aun cuando no lo fuera, tampoco podria establecer imposiciones relijiosas,

desde que la conciéncia de cada uno es libre en ese punto. Y si siendo católico, y aun cuando no lo fuera, no puede imponer creencias ¿es posible que esté dentro del derecho, definiendo un dogma en sentido contrário á las creencias de la mayoría? Si el dogma de la indisolubilidad del sacramento y el contrato es matéria de fé para la mayoría, ¿puede el Estado imponer un dogma contrário? ¿Podria hacerlo siquiera con la minoria, en presencia del art. 134 de la Constitucion?

He reducido el argumento bajo todos conceptos á su menor espresion, lo he llevado hasta lo absurdo, y ahí queda resuelto. La libertad de conciéncia es un derecho primário del ciudadano uruguayo, y mal podria ser desconocido por una simple ley. No hay derecho contra derecho. En la Constitucion están taxativamente determinados los derechos que el pueblo uruguayo se reserva, aquellos que no caen bajo el critério mudable del lejislador, porque constituyen parte integrante de la personalidad humana, y son en el órden moral lo que en la vida física el aire y la luz.

Paso ahora á ocuparme del asunto bajo otra faz, y por via de réplica á los señores Diputados con quienes tengo pendientes aun ciertas rectificaciones Pertenece á ese número el señor Diputado Rodriguez, respecto de quien demostré en la sesion anterior, que tratando esta cuestion en un sentido católico, habia confundido lamentablemente la Teolojía con el Derecho Canónico, las Cartas de *Ruego y Encargo* de los Reyes de España con las *Reales Ordenes* de los mismos, y las disputas de los teólogos con los dogmas de la Iglésia.

Apercibido por sí mismo el señor Diputado Rodriguez de que le era imposible mantenerse en un terreno tan desfavorable á la verdad vulgar y á la hermenéutica, hizo un esfuerzo para salir de él. tomando la ofensiva por

médio de una disertacion sobre los Cánones en la parte de sus disposiciones penales. Mi distinguido amigo no solo se ha ruborizado, sinó que ha llevado su virtud hasta intentar que participemos con él de ese sentimiento pudibundo, considerando la claridad con que los Cánones hablan de las pruebas aductibles para testificar los impedimentos dirimentes del matrimónio, ó preparar el divórcio. Pero por respetable que sea todo arranque de pudor, pertenezco al número de los que se han permitido no sonrojarse en este caso, y voy á esplicar la causa.

Es evidente, Señor, que toda lejislacion penal dista mucho de ser un curso de literatura, y todavia dista más de ser un conjunto de preceptos morales para dar tema á cuentos de salon. La penalidad para ser aplicada á los delitos empieza por definirlos, enumerando su naturaleza, caracteres distintivos y opotunidad de la comision, de modo á no inducir al juez en error, ni poner en peligro la justificacion posible del indiciado. ¿Como pueden conseguirse estas cosas, sin describir en toda su fealdad el acto que la ley castiga, y sin enumerar todas las circunstáncias probatórias que atemperen ó vigoricen el extremo rigor de la ley? Y siendo los Cánones de la Iglésia Católica, en lo que se refieren al castigo de los delitos, un Código penal como cualquier otro ¿porque habia de exijirse de ellos que en esta parte, pudieran ser grata lectura á una doncella ó á un niño de escuela?

Discurriendo sobre este tópico en la sesion anterior, prometí demostrarle al señor Diputado Rodriguez, que en el aprendizaje de su carrera forense, habia leido y comentado en la lejislacion civil cosas peores de las que se queja, sin que por eso creyera, lo supongo, ultrajado su pudor, como que la lejislacion que reprime ó castiga las malas pasiones de los hombres, no es, ló repito, un idilio, ni versa sobre actos edificantes. Voy á

hacer práctica mi promesa, pidiendo anticipada disculpa á la Cámara por entrar en un terreno tan enojoso, del cual me apartaré tan pronto como pueda, pues si abordo la discusion en él, no es sinó forzado por la ley de la defensa que manda seguir al adversário doquiera se presente, si ha de batírsele con éxito.

Es sabido que el divórcio entre los casados civilmente ó sin autorización de la Iglésia Católica, tiene lugar por causa de adultério, ó por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, ó por tentativa para prostituirse uno á otro, etc.—Pues bien, el Art. 159 del Código Civil establece, que *todas las espécies de pruebas serán admitidas en estos juicios;*—es decir, que los jueces deberan imponerse del modo y forma en que el adultério se verificó, ó en que la tentativa de prostitucion entre sí ó con respecto á los hijos fué hecha. ¿Le parece al señor Diputado que esto mismo puede causar rubor, establecido en los Cánones para castigar un hecho concreto, cuando está claramente establecido en la lejislacion civil para castigar un hecho criminal similar?

El señor Izcua Barbat.—Eso es nada al lado de la prueba de impoténcia establecida en la ley canónica.

El señor Bauzá.—Hablaremos de ello á su tiempo, ya que el señor Diputado parece interesarse en el asunto.

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra.)

Pero hay más todavia. La indagacion de la paternidad está prohibida entre nosotros; sin embargo, el Art. 217 del Código Civil dice, que en caso de *rapto ó estupro violento*, cuando la época de la concepcion coincida con la del *rapto ó estupro*, podrá el culpable, á instáncia de parte interesada ser declarado padre del niño.—Es decir, que la parte interesada, para probar la paternidad del seductor, tiene que presentar las pruebas de su própia

deshonra, con todos los minuciosos detalles de violéncia que agraven el caso. ¿Se le han salido los colores al rostro al señor Diputado Rodriguez cuando comentaba en las aulas este artículo? Pues á juzgar por sus escrúpulos de ahora respecto de los Cánones, debieron habersele salido entonces en presência de la disposicion citada, que induce á la parte ofendida á probar el dia, hora, médio y forma en que el estupro ó rapto se consumaron.

Y el Art. 218 del Código, agrega: «Se admite la investigacion de la maternidad, cuando no se trate de atribuir el hijo á una mujer casada. Si la demandada negara ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con *testimónios fehacientes* que establezcan *el hecho del parto y la identidad del hijo.*» ¿Nueva esplosion de pudor para las almas sensiblemente positivistas? De seguro que nó, porque la ley civil tiene el derecho á decirlo todo, mientras la ley canónica ha de guardar un siléncio profundo en matéria tan abocada á injustícias. ¿Donde está pues, la lealtad de nuestros adversários argumentando en este terreno? ¿Que clase de sancion moral es la suya, que aplaude como una conquista del progreso la clasificacion codificada de los delitos y la amplitud de los médios probátorios cuando ellos caen bajo la jurisdiccion civil, y condena igual procedimiento cuando caen bajo la jurisdiccion eclesiástica?

Y tan ilójicos son los señores Diputados en este punto, que alguno de ellos, el señor Rodriguez, ha hecho capítulo de inculpacion á la Iglésia porque prohibe los matrimónios entre impúberes, cuando seguramente el mismo señor Diputado admitirá en el órden civil que esa prohibicion subsista. Llena de uncion resonó su palabra contra el impedimento eclesiástico, y pindárica fué la esclamacion con que fulminó á los Cánones á este respecto. ¿Pero como quiere el señor Diputado que la

Iglésia permita casarse á los impúberes? ¿Donde iriamos á parar con el matrimónio de criaturas que todavia no han llegado á la pubertad?

El señor Rodriguez. — Mi esclamacion ha sido al contrário de lo que el señor Diputado comenta, como ha sido mi argumento enteramente distinto. Yo no deseo interrumpirlo; pero debo decir que no he hecho esa esclamacion, ni he hecho tampoco la crítica de la lejislacion canónica, como lo ha dicho.

El señor Bauzá. — Sí: el señor Diputado ha dicho y hecho una y otra cosa, ha impugnado á la Iglésia por la forma en que define el matrimónio, y ha criticado la lejislacion canónica que estatuye y enumera los impedimentos dirimentes. Mi réplica se ha ceñido á combatir los argumentos del señor Diputado, presentándolos á la luz del derecho civil y de la razon pura, con lo cual han quedado reducidos al absurdo. Hablo respetuosamente, porque el señor Diputado tiene bastante intelijéncia, lo reconozco, para caer de ordinário en semejante abismo, y si hizo los argumentos que le combato fué acosado por la situacion, y deseoso de salir por cualquier médio de las condiciones dificultosas en que se encuentra.

Prosigo con las rectificaciones. Se me hizo por el señor Ramirez una obgecion, respecto á la fecha en que yo establecia la antigüedad del matrimónio....

(Murmullos en la Cámara.)

El señor Ramirez. — No, señor.

El señor Bauzá. — Sí, señor: — yo establecí que el matrimónio venia desde Moysés....

El señor Ramirez. — Es un error que no vale la pena. El señor Diputado dijo que Dios, como dijo Moysés....

El señor Bauzá. — Perdon, señor Diputado, tratandose de una institucion como el matrimónio y de un

debate como éste, ningun error es pequeño y cualquiera de ellos vale la pena. Tal vez esté tambien algo interesado mi amor própio en dilucidar la cuestion, porque dadas mis creencias reconocidas, no me seria muy halagüeño caer en falta á propósito de la fecha en que el matrimonio fué consagrado, ó en otros términos, cuando se mandó que el hombre no separase lo que Dios habia unido. . . .

El señor Ramirez. — Quien pronunció esas palabras textuales fué Jesucristo.

El señor Bauzá. — Yo dije que el matrimonio venia de Moysés.

(Murmullos é interrupciones en la Cámara.)

No hay que sulfurarse, señores, yo dije aquello y lo probaré ahora. Cuando Jesucristo nuestro Señor propagó su enseñanza entre los hombres, dijo estas textuales palabras: (lee) « No penseis que he venido a abrogar la ley ó los profetas: no he venido á abrogarlos sinó á darles cumplimiento (Matheo. cap. V, vers. 17). » ¿Y que habian dicho la ley y los profetas sobre la union matrimonial del hombre y la mujer? Permitidme citaros algunos de los pasajes del *Antiguo Testamento* que hablan de ello. Se lee lo siguiente en el *Génesis*, II. 23-24: « Esto ahora — dijo Adan refiriendose á Eva — es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Por lo cual dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en una carne. » Mas adelante se confirma esta union en Malaquías, cap. I, vers. 14-15, y en los *Provérbios*, vers. 16-18. Por manera que el matrimónio estaba instituido en la antigua ley que Jesucristo venia á cumplir, como lo demuestran no solamente los textos citados, sinó el precepto del Decálogo que determina un nómbre y una pena para toda union sexual verificada irregularmente.

Puedo confirmar todo esto con las palabras del mismo Redentor, y voy á hacerlo. Preguntaron los fariseos al Señor: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquier causa?» Y Él les respondió: «*No habeis leido* que el que hizo al hombre desde el principio, macho y hembra los hizo, y dijo: por esto dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer y serán dos en una carne. Por lo tanto, lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.» Le dijeron entonces: «¿Pues porque mandó Moysés dar carta de divórcio y repudiarla?» A lo que les respondió: «porque Moysés, por la dureza de vuestros corazones os permitió repudiar á vuestras mujeres: *mas al princípio no fué asi*. (Matheo, cap. XIX, vers 3-8).» Opino que la prueba es concluyente;—la sancion del matrimónio se eleva á la antigüedad del Paraiso!

(Murmullos en la Cámara.)

Parece que hay aqui personas á quienes les incomoda oir hablar del Paraiso ¿preferirian acaso irse al Infierno? Por mi parte, no les disputo la primacía en la eleccion, porque ella depende de acto própio. Sinembargo, en lo que respecta al *Paraiso terrenal*, ó sea á la época de una felicidad primitiva é inocente, el consenso de la História es uniforme para afirmar su existéncia, y no hay pueblo alguno que la omita en sus anales. Pero no voy á llevar la discusion á ese terreno, y por lo tanto, solo atenderé á confirmar mi opinion de que el matrimónio se eleva á las mas lejanas fechas de la existéncia humana, como acto inicial de la sociedad doméstica. Ahora, la santificacion definitiva de ese acto y su elevacion al órden misterioso de Sacramento, pertenece al divino Redentor del mundo.

Vosotros sabeis, señores, como cristianos que sois por

el bautismo é hijos de la Iglésia Católica por la santa enseñanza del hogar; — vosotros sabeis, repito, por mas que algunos pretendais ignorarlo ú haberlo olvidado, que Jesucristo vino al mundo para arrancar la humanidad de la abyeccion moral en que la sumiera el olvido de su orijen y la violacion de sus deberes. Persiguiendo ese fin, opuso á las tendéncias de la carne corrompida las manifestaciones mas altas del espíritu, y asi como se hizo avaro de nuestras penas dándose en holocausto á la Justícia Eterna, asi tambien se hizo avaro de nuestras felicidades santificandolas todas. Por eso es que el matrimónio fué elevado á Sacramento, como que la alteza de sus fines confirma la semejanza del hombre con Dios, en cuanto el ser humano trasmite la vida á otros seres y funda con ellos una sociedad cuyo gobierno le incumbe.

Pero me apercibo que tal vez he dicho demasiado sobre este tópico. Vuelvo pues al punto de partida, porque si en este debate no quiero dejar ningun argumento sin réplica, tampoco me conviene alejarme mucho del terreno de la Constitucion y de los princípios. Sé que en ese terreno somos invencibles, y en él es donde me atrinchero, esperando el fallo de la razon y la justicia que son los grandes aliados de la causa que defiendo.

Dos resultados tiene toda vulneracion de los preceptos constitucionales en el órden de la vida social; — uno inmediato y otro posterior. El resultado inmediato es la grande injustícia que consuma, y el resultado posterior es el precedente que deja. El primer resultado es rápido y por decirlo asi contundente, actúa sobre un grupo de intereses lejítimos, hiere de un modo claro á una parte de la sociedad. El segundo resultado es mas lento y menos visible, porque es de desmoralizacion y escepti-

cismo, se impone silenciosamente á los espíritus y sirve para enseñar la política del éxito á cualquier précio. Voy á decir algo sobre esta segunda faz de la cuestion á que nos lleva el asunto en litijio, ya que me he estendido oportunamente lo bastante sobre la primera.

He creido siempre que la política tal como se define entre nosotros, sufre interpretaciones erróneas: porque la verdadera política no es la combinacion pasajera y deleznable entre tal ó cual grupo, entre tal ó cual personalidad; —esa es cuestion momentánea para llegar á un resultado transitório. La verdadera política está en la grandeza del resultado perseguido, y la buena política está en dar á la Nacion gobierno libre, perfecta viabilidad para todos los sentimientos nobles, para todas las aspiraciones lejítimas, para todo aquello, en fin, que constituye lo que nuestros mayores llamaban en el preámbulo de la Constitucion: *el bien comun y la felicidad general*. No puedo alcanzar que sea feliz un pueblo con palabras escritas, con leyes mas ó menos buenas, pero con una aplicacion falsa de esas palabras y de esas leyes. La ley no es nada, Señor, cuando el majistrado que la aplica no lo hace dentro de los términos y de las formas que interpretan honradamente el sentimiento del lejislador, y las palabras no son otra cosa que susurros que lleva el viento cuando no se traducen en hechos capaces de labrar la dicha de la sociedad.

Ahora bien, esta dicha social, esta felicidad comun, no pueden alcanzarse por médios reprobados, pues ya se sabe que para que el fin sea justo, los médios han de ser buenos. ¿Y lo son acaso, estos médios reprobables que se ponen en juego, para alcanzar el éxito contra la paz de la sociedad, para triunfar dislocando la fraternidad de los ciudadanos? Discutimos todos los dias

sobre el voto libre, sobre la constitucion de Asambleas nacionales capaces de interpretar la voluntad del país, y para realizar ese ideal, empezamos por imponer soluciones de conciéncia á la mayoría de los ciudadanos uruguayos!

Pero aparte de que ninguno de nosotros tiene aquí poder enumerado ó escrito que le autorice á trasformarse en Pontífice de las creencias de los demás ¿hay cordura en provocar una lucha relijiosa, sancionando la persecucion que en mal hora se decretó contra las creencias de la mayoría bajo la pasada Administracion? Yo entiendo que la época actuál es de paz y de concórdia, y creo que quienes tienen mayor interés en cimentarla sobre esas bases, son aquellos partidos que habiendo vivido en la oposicion, no pueden aceptar sin desmentirse los procederes que entonces condenaban. Porque si los aceptasen ¿qué podríamos pensar de colectividades que gritan ¡al tirano! en la llanura, para establecer la tiranía ellas mismas cuando suben á la cumbre?

Varios señores Representantes. —Muy bien.

El señor Bauzá. —La paz social, señores —permitidme que insista en ello— es la primera de las atenciones recomendadas al lejislador. Sociedades constituidas en estado de guerra, no son ni pueden ser otra cosa que sociedades enfermas, llevando una existéncia odiosa que labra su mayor infortúnio, pues la guerra entre hermanos es la manifestacion de un estado mórbido, la negacion de todo desenvolvimiento enérgico en órden al bienestar inocente. ¿Porque ajitar la tea de la discórdia, cuando todo invita á la reconciliacion y á la fraternidad? Si creeis ganar algo con humillarnos, sumad el concurso de fuerzas que poneis en contra vuestra á causa de esa humillacion, y ved si vale la

pena de enemistarse con toda la sociedad para saborear los amargos goces de una efímera victória.

¿No os dice nada la opinion? Veinticinco mil madres de familia han protestado poco há contra las ideas que defendeis. Actualmente, os combaten junto con nosotros hombres cuya filiacion política ó relijiosa es distinta de la nuestra, lo que arguye en favor de nuestra imparcialidad y del acierto con que buscamos el triunfo de la libertad comun. Ahi teneis al Dr. D. Juan José de Herrera y al Dr. Mendilaharsu, al Dr. Segundo y al Dr. Johnson, que respectivamente difieren de nosotros, unos en relijion y otros en política, y que sin embargo, al igual del señor Castellanos y del Dr. Aguirre, votan con nosotros. ¿Nos acompañarian acaso si pretendiesemos la imposicion á las conciéncias de los ciudadanos? ¿Nos acompañaria el mismo señor Granada, que ha escrito en su diario veinte veces que la conciéncia humana está mas arriba de las combinaciones de los hombres y de los deseos de las autoridades?

Me parece, señor Presidente, que esto no tiene discusion. Me parece que los hechos se imponen para determinar cual es la verdadera filosofia del Proyecto que estoy defendiendo: me parece, en fin, que en ningun país del mundo se pondria en litijio que una vez declaradas indiferentes las ceremónias del culto, el Estado tenga algo que ver con la realización de esas ceremónias por parte de los ciudadanos. Esta es la doctrina que rije en Inglaterra y los Estados Unidos, donde los católicos tienen absoluta libertad de culto; esta es la doctrina que rije en Alemánia, donde hasta ayer declaraba con gran prosopopeya el príncipe de Bismark que no iria á Canosa, sin embargo de lo cual ha abolido el *Kulturkamf*, dejando la conciéncia de los católicos en libertad. ¿Y hemos de tener nosotros un critério más estrecho sobre este

punt , que el que tienen las naciones protestantes respecto de nosotros?

Se ha hablado aquí de la Revolucion francesa, ¿pero cuáles son los princípios que informan esa Revolucion? Desde el dia en que la Constituyente rompió con el antiguo réjimen, hasta aquel en que la Convencion permitió que se colocase la *Diva* en los altares, los revolucionários no hablaron de otra cosa que de libertad de conciéncia. Yo sé bien á que atenerme respecto de la efectividad concedida al ejercicio de esa libertad preciosa durante las saturnarles del Terror, pero si partimos de las declaraciones escritas y de los documentos oficiales, no hay duda que todos ellos la proclaman y sancionan. El Art. 134 de nuestra Constitucion está calcado en los artículos 6.° y 7.° de la *Declaracion de los Derechos del Hombre* que dicen así: «La libertad es la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no interviene en los derechos de otro; su base es la naturaleza, su norma la justicia, su proteccion la ley; su límite moral la máxima: *no hagais á los demás lo que no deseariais se os hiciese á vosotros mismos*. No puede prohibirse el derecho de comunicar los pensamientos y opiniones, ya sea por la prensa ó de otra manera; ni el derecho de reunirse pacíficamente, *ni el libre ejercicio de la relijion*. La necesidad de vindicar públicamente estos derechos, *presupone la existéncia actual del despotismo*, ó el reciente recuerdo del mismo.»

Nuestra Constitucion se diferéncia de la *Declaracion* citada, en que carece del agregado ó post-data con que aquella cierra las prescripciones que ésta adoptó despues, pero en la actualidad de las circunstancias, esa post-data viene de un modo providencial á definir la posicion y la conducta de los defensores de la Ley que combatimos. Sí! la necesidad de vindicar públicamente la libertad de

conciéncia supone el despotismo. ¿Lo quereis mas claro? Son vuestros maestros, vuestros amigos, quienes hablan. Son los Collot d'Herbois, los Sieyes, los Talleyrand quienes os indican que estais dentro del despotismo, toda vez que vuestros adversários se ven obligados á vindicar públicamente contra vosotros, el império de la libertad civil y el libre ejercicio de la relijion.

Hoy, señor Presidente, no impera yá, ni en política ni en el trato social, otro fundamento sério que la honradez de procederes. A este respecto se hace carne el aforismo de Franklin que decia: «si los picaros comprendiesen las ventajas de su posicion, se harian hombres honrados.» Sin que yo quiera designar con el calificativo empleado por el sábio yankee á los hombres políticos que buscan por médios tortuosos el triunfo de sus ideales, sin que yo desconozca que el critério político tiene necesáriamente que estar informado por una gran lenidad mientras se refiera á hombres, quienes, cualesquiera que sean sus operaciones públicas, conserven la dignidad personal y una conciéncia limpia, no me escusaré de manifestar que la tortuosidad de procederes buscando triunfos efímeros, no favorece á la larga ni á los hombres ni á los partidos que emplean tales médios. Toda victória política que contraríe la opinion universal del pais, sobre ser un hurto por sorpresa, es vejámen para los mismos vencedores.

Señor Presidente: desconocen la história de este país, desconocen los móviles que imperan en el ánimo de nuestra sociedad, aquellos que no sepan que las dos grandes aspiraciones del pueblo uruguayo son la honradez y el amor á la libertad. Porque todo le es perdonado aquí á los hombres públicos, todo: errores de cálculo, combinaciones falladas, pretensiones autoritarias,— mientras conserven la honradez personal y el amor á la

libertad, poniendo aquella y éste al servicio de sus ideales. Hombre ó partido, quien quiera que se aparte de estos móviles, caerá, señor Presidente, para no levantarse mas.

La faz política de esta cuestion, hábilmente, perfectamente bien esplotada por el mas pequeño de los partidos que el país tiene, ha podido introducir (no me quejo de ello, solamente lo enúncio) ha podido introducir la division en nuestras filas.

El señor Carve (D. Pedro). — ¡Estan frescos!....

El señor Bauzá. — Yo respeto mucho la habilidad de mis adversários, y jamas he negado la intelijéncia de mis conciudadanos. Creo por otra parte, que es una verdadera locura negar la intelijéncia ó habilidad de los hombres para empequeñecerles. La intelijéncia la dá Dios, y la habilidad ó seleccion conveniente de los médios para conseguir un obgeto, la dá la razon puesta al servício de los intereses cuyo triunfo se persigue. Con desconocer en los indivíduos que las tienen, estas dotes nacidas de la intelijéncia y la esperiéncia, no se améngua su valor positivo. De ahí parto yó para decir que son muy hábiles nuestros adversários haciendo suya una victória ajena, porque suya será y muy sonada la victória que alcancen, si consiguen el rechazo del Proyecto de Ley que se discute.

(Murmullos é interrupciones en la Cámara.)

He puesto el dedo en la llaga:—lo sé, pero no retrocedo. A cada uño le llega su hora en la medida del tiempo, y á vosotros os llegará la hora del desengaño mas pronto de lo que pensais. Sé bien lo que vais á decirme: ¡Preocupaciones de los Curas!.... pero aquí los Curas están de por médio en la misma proporcion que los demás ciudadanos, y por dañarles á ellos, dañais la libertad pública de un modo incurable, y socavais el

pedestal de todo órden regular lanzandoos al desórden desde las esferas del gobierno.

¡ Preocupaciones de los Curas. . . . . es un médio como cualquier otro de alejar la sospecha sobre el fin que se persigue. Me direis : puede vivirse bajo el mas perfecto pié de enemistad, antes y despues de coincidir en la urgéncia de limpiar de Curas la tierra, y yo os lo creo ; pero en cámbio puedo deciros que las enemistades se aplacan, cuando propósitos fundamentales y comunes disminuyen las distáncias entre los hombres. En la cuestion que debatimos, ya hay un vínculo de union entre el partido mas pequeño y el partido dominante, entendidos en el propósito de dar un susto á los católicos, de poner en órden á los frailes, de hacer sentir una vez por todas la soberanía del Estado sobre esas audaces Hermanas de Caridad que se permiten la lucida diversion de cuidar á los enfermos en los hospitales. . . . .

El señor Ramirez. — Nadie ha dicho semejante cosa.

El señor Bauzá. —Nadie lo ha dicho, pero todos lo piensan, y lo que es mas grave, todos lo hacen cuando la ocasion es propícia. Pero como quiera que sea, mi conclusion es esta : que las mayorías parlamentárias se forman empezando por vencer, y cuando se vence una vez y otra vez, se concluye por vencer siempre.

(Murmullos en la Cámara .)

Desafio á todos los que rien ahora, para el año que viene : —allá veremos. . . .

El señor Carve (D. Pedro). — No creo que el año que viene intente otra vez el Sr. Diputado. . . .

El señor Bauzá. —De mí no sabré decir lo que intentaré si vivo, pero no se trata de eso. Lo que digo es que ha de ser prodijioso lo que hagan el año que viene las fracciones hoy unidas contra nosotros. Me gustará, sobre

todo, ver como operan, cuando, segun dicen los criollos, — *las papas quemen.*

(Hilaridad en la Cámara y en la Barra.)

Riamos!—La risa es una manifestacion que desahoga el espíritu y cuyo único inconveniente consiste en su vecindad con el llanto. Casi siempre le precede ó le sigue, como la oscuridad á la luz, ó como el nublado á la aurora. Los médicos la llaman descarga eléctrica y los poetas hermana del dolor. Vosotros que contais en vuestras filas con poetas y con médicos, podeis combinar las dos opiniones, para deducir de ahí cual pueda ser el significado de la risa actual.

Concluyo, Sr. Presidente.—La Ley de Matrimónio Civil impuesta al país, no se sostiene ni en la esfera de la Constitución ni en el terreno del derecho. Las demostraciones verificadas sobre este tópico me parecen victoriosas, y son tanto más atendibles cuanto que provienen de Diputados de diversas procedéncias relijiosas y políticas. He querido agregarme á ellos en la medida de mis esfuerzos, hecho lo cual, dejo la palabra.

Bauzá, Francisco, 1851-1899. (Urug)



